

LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASO  
DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA EN EL DERECHO  
ARAGONÉS: DERECHO POSITIVO Y PRÁCTICA  
JURISPRUDENCIAL

AWARD OF THE USE AND POSSESSION OF THE FAMILY HOME  
AFTER A COUPLE'S BREAK-UP IN ARAGON: POSITIVE LAW AND  
ITS APPLICATION BY COURTS

*Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3 bis, noviembre 2015, pp. 45 - 98.*

---

Fecha entrega: 28/10/2015  
Fecha aceptación: 30/10/2015

Dra. AURORA LÓPEZ AZCONA  
Acreditada a Titular de Universidad  
Profesora Contratada Doctora de Derecho civil  
Universidad de Zaragoza  
alopaz@unizar.es

**RESUMEN:** El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las soluciones que ofrece el Derecho civil aragonés en materia de atribución de uso de la vivienda familiar y consiguiente destino del ajuar familiar en las situaciones de crisis convivencia matrimonial y no matrimonial, ello sin olvidar la jurisprudencia vertida sobre el particular, habida cuenta de su indudable repercusión práctica.

**PALABRAS CLAVE:** vivienda familiar, atribución del uso, divorcio, uniones de hecho, hijos menores, modelos de custodia, ajuar familiar, Derecho civil aragonés.

**ABSTRACT:** Study of the solutions offered by the Aragonese civil law concerning award of the use and possession of the family home and therefore destination of family furnishings after a couple's break-up, without forgetting the court's decisions, given its undoubted practical impact.

**KEY WORDS:** family home, award of the use and possession, divorce, common-law relationship, minor children, models of parental responsibilities, family furnishings, Aragonese civil law.

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- II. LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.- 1. La vivienda familiar como objeto sobre el que recae el uso atribuido.- 2. Fundamento de la atribución del uso de la vivienda familiar.- 3. La existencia de un previo derecho de disfrute a favor de uno o ambos progenitores como presupuesto previo de la atribución del uso de la vivienda familiar.- 4. El pacto de relaciones familiares como régimen prioritario (art. 77 CDFFA).- 5. Medidas judiciales a adoptar en defecto de pacto de relaciones familiares.- A) Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar.- a) Criterios de atribución en la custodia compartida (art. 81.1 CDFFA).- a) El criterio de mayor dificultad de uno de los progenitores para acceder a una vivienda como criterio preferente.- b) El criterio del mejor interés para las relaciones familiares como criterio subsidiario.- b) Criterios de atribución en la custodia individual (art. 81.2 CDFFA).- a) El criterio de atribución del uso al progenitor custodio como criterio preferente.- b) El criterio de atribución al progenitor no custodio en función del mejor interés para las relaciones familiares como criterio subsidiario.- c) Criterios de atribución en la ruptura de la convivencia sin hijos a cargo: La solución de los Tribunales aragoneses.- B) Limitación temporal del uso de la vivienda familiar (art. 81.3 CDFFA).- C) Atribución del uso de la vivienda familiar y distribución de los gastos.- D) La posibilidad de acordar judicialmente la venta de la vivienda familiar (art. 81.4 CDFFA).- III. MEDIDAS SOBRE EL AJUAR FAMILIAR.- BIBLIOGRAFÍA.- ANEXO JURISPRUDENCIAL (CENDOJ).

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Desde hace unos años el Derecho civil aragonés dispone de su propio régimen jurídico en materia de atribución del uso de la vivienda familiar para los casos de ruptura de pareja. En particular, la regulación vigente se contiene en los arts. 77 y 81 Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFFA), preceptos que traen causa de la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres (arts. 3 y 7). Ciertamente, esta materia carecía de precedentes en Derecho aragonés, pero su inclusión en nuestro Ordenamiento Jurídico bien puede justificarse al amparo de la competencia para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil propio atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón -como a las demás CC.AA. “allí donde existan Derechos civiles forales o especiales”- por el art. 149.1.8ª CE y asumida por el art. 71.2ª Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007, donde, por añadidura, se contempla el Derecho foral aragonés como una de las señas de identidad de esta Comunidad Autónoma (art. 1.3). Y es que, de acuerdo con la interpretación que del art. 149.1.8ª CE hizo en su momento el Tribunal Constitucional en su importante Sentencia

88/1993, de 12 de marzo y que posteriormente asumió el legislador aragonés cuando emprendió la tarea de renovar el Derecho civil propio<sup>1</sup>, no cabe duda que los efectos de la ruptura convivencial, aunque no regulados en la Comp. de 1967, constituyen una “institución conexas” con otras contempladas en dicho texto legal como pueden ser la autoridad familiar o el consorcio conyugal, lo que legitima constitucionalmente la regulación de esta materia por parte de las Cortes de Aragón.

A partir de ahí, y como se ha apuntado “ab initio”, hace cinco años la Comunidad Autónoma de Aragón decidió dotarse de un régimen jurídico completo en materia de efectos de ruptura de la convivencia, ya no sólo matrimonial -como sucede en Derecho estatal, a tenor de lo dispuesto en el art. 96 CC-, sino también no matrimonial<sup>2</sup>. De este modo, el 26 de mayo de 2010, a iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés Regionalista,

---

<sup>1</sup> Según puede leerse en el FJ 1º de la STC 88/1993, de 12 marzo: “Sin duda que la noción constitucional de desarrollo<sup>3</sup> permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de □ modificación<sup>4</sup>. El □ desarrollo<sup>5</sup> de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada □ *ratione materiae*<sup>6</sup> dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar”.

Posteriormente este planteamiento ha sido asumido por el legislador aragonés a la hora de abordar su tarea de elaborar un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil propio, según puede leerse en la Ponencia elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil bajo el título *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*: “El objetivo global de la tarea legislativa, de acuerdo con cuanto se ha expuesto, sería la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo”.

<sup>2</sup> Ofrecen, asimismo, un tratamiento conjunto de los efectos de la ruptura matrimonial y no matrimonial la Ley valenciana 5/2011 de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, la Ley foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres y la Ley vasca 7/2015 de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Por su parte, el CC de Cataluña (en adelante, CCC) aunque dispensa un tratamiento separado a los efectos de la ruptura según sea matrimonial (arts. 233-1 a 233-25) o no matrimonial (arts. 234-7 a 234-13), hace extensivos buena parte de sus preceptos dedicados a la ruptura matrimonial a la no matrimonial.

las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Según puede leerse en su Preámbulo, con dicha Ley -pionera en su género- se pretendía favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores, a través de la instauración de la custodia compartida como medida preferente frente a la custodia individual en los supuestos de ruptura de la convivencia de las parejas (matrimoniales o no) que tuviesen hijos a su cargo, incluso aunque no fuese solicitada por ninguno de los progenitores<sup>3</sup>. Así las cosas, el núcleo esencial y más polémico de la Ley radicó en el diseño del régimen de guarda y custodia de los hijos comunes tras la ruptura de la convivencia de sus progenitores. No obstante lo anterior, junto a ello el legislador aragonés procedió a regular los demás efectos personales y patrimoniales derivados de la ruptura de la convivencia, abordando temas tan conflictivos abordando temas tan conflictivos como el que aquí nos ocupa, esto es, la atribución del uso de la vivienda familiar<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Como indiqué en otro lugar (LÓPEZ AZCONA, A.: “El tratamiento en Derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida”, *Revista Boliviana del Derecho*, 2015, núm. 19, pp. 217-221), posteriormente han optado por el modelo de custodia configurado por el legislador aragonés -esto es, el de custodia compartida preferente y custodia individual excepcional-, la Ley valenciana 5/2011, en atención a lo dispuesto en su art. 5.2, que viene a coincidir con el art. 80.2 y 5 CDFA; y en fechas más recientes la Ley vasca 7/2015, si bien supeditado a la solicitud de uno de los progenitores, según resulta de la lectura de su art. 9.3.

Por su parte, el CCC no establece literal y expresamente la preferencia por la custodia compartida, aunque así parece resultar de la lectura de su art. 233-10, en interpretación conjunta con el art. 233-8. Así, en atención a lo dispuesto en el art. 233-10.1, esta modalidad de custodia habrá de acordarse por el Juez si los padres lo solicitan de mutuo acuerdo en el plan de parentalidad, salvo que resulte perjudicial para los hijos. Acto seguido, el mismo precepto en su apto. 2 prevé que, en defecto de acuerdo o si éste no resulta aprobado judicialmente, el Juez debe determinar la forma de ejercer la custodia, “ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales, de acuerdo con el art. 233-8. Sin embargo, puede disponer que la guarda se ejerza de modo individual si conviene más al interés del mejor”. Esto es, parece que la regla ha de ser la custodia compartida y la excepción, la custodia individual.

De este planteamiento difiere, como es sabido, el CC que sigue el modelo de custodia individual preferente y custodia compartida excepcional; ello sin perjuicio de la existencia de una cada vez más consolidada jurisprudencia que defiende la interpretación extensiva de esta excepcionalidad desde la STS de 8 octubre 2009 y la STC 185/2012, de 17 octubre.

Por una tercera modalidad de custodia, la de libre determinación judicial del régimen de custodia en atención al interés de los hijos, optan la Ley foral navarra 3/2011, así como el Anteproyecto de Ley estatal sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en el caso de separación, nulidad y divorcio, aprobado el 19 julio 2013 por el Gobierno estatal con el objeto de acometer la reforma, entre otros preceptos, del vigente art. 92 CC.

<sup>4</sup> Un estudio completo del régimen jurídico aragonés de los efectos de la ruptura de la convivencia de los progenitores puede verse en AA.VV.: *Relaciones entre padres e hijos en*

Con posterioridad, la Ley 2/2010 fue refundida con las restantes leyes civiles aragonesas en el Código del Derecho Foral Aragonés aprobado por el Gobierno de Aragón en virtud del Decreto Legislativo de 22 de marzo de 2011, pasando a integrar la Sección 3ª del Capítulo II del Título II del Libro 1º CDFA<sup>5</sup>.

Dicha Sección 3ª se compone de diez artículos (arts. 75 a 84), distribuidos en cinco subsecciones: La subsección 1ª (arts. 75 y 76), bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, delimita el objeto y finalidad de la sección, así como los derechos y principios a observar en la ruptura de la convivencia. La subsección 2ª (art. 77) otorga prioridad en la regulación de las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia al pacto de relaciones familiares. En la subsección 3ª (art. 78) se contempla la posibilidad de que los progenitores acudan a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. En la subsección 4ª (arts. 79 a 83) se contienen las medidas judiciales a aplicar en defecto de pacto de relaciones familiares, entre las que destaca la custodia compartida como régimen de custodia preferente, sin olvidar las relativas a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, la contribución de los progenitores a los gastos de asistencia a los hijos y la asignación compensatoria. La subsección 5ª y última (art. 84) regula las posibles medidas a adoptar judicialmente con carácter provisional.

En todo caso, la aplicación de estos preceptos del CDFA exige la concurrencia de dos presupuestos:

De una parte, la previa situación de convivencia, ya sea matrimonial o extramatrimonial, ésta última no necesariamente institucionalizada a través de la constitución de una pareja estable no casada, tal y como se regula en los art. 303 a 315 CDFA<sup>6</sup>.

---

*Aragón: ¿Un modelo a exportar?* (coord. BAYOD, M.C. y SERRANO J.A.), Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2014.

<sup>5</sup> En concreto, las leyes refundidas que el Decreto Legislativo deroga expresamente son el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, la Ley 6/1999 relativa a las parejas estables no casadas, la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad, la Ley 13/2006 de Derecho de la persona, la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia y la Ley 8/2010 de Derecho civil patrimonial. Se ha completado así el proceso de reformulación legislativa del Derecho civil aragonés contenido en la Comp. de 1967, cuerpo legal que ha sido derogado y sustituido por el CDFA.

<sup>6</sup> A este respecto interesa señalar que el art. 303 CDFA define las parejas estables no casadas como aquellas “formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establezcan en este Código”. Del precepto transcrito cabe deducir *a priori* algo tan obvio como que una pareja extramatrimonial tendrá la consideración de pareja estable no casada a efectos legales, siempre que cumpla los requisitos y formalidades previstos en el

Y de otra, la existencia de hijos comunes a cargo, expresión que incluye, a mi entender, no sólo a los hijos menores, sino a los mayores de edad ya carezcan de recursos económicos propios (art. 69 CDFFA), ya sufran alguna discapacidad, hayan sido declarados (o no) incapacitados judicialmente<sup>7</sup>.

Adicionalmente, como señala expresamente la jurisprudencia (SSTSJ de Aragón de 13 julio 2011 y de 26 septiembre 2014), los hijos a cargo han de tener la vecindad civil aragonesa, habida cuenta de que los derechos y deberes de familia y, en particular, las relaciones paterno-filiales (régimen de custodia y cuestiones conexas: gastos de asistencia y atribución del uso de la vivienda familiar) se rigen por la ley personal, de acuerdo con el art. 9.1 y 4 CC<sup>8</sup>.

## II. LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

En las situaciones de ruptura de la convivencia, matrimonial o no, el art. 77 CDFFA atribuye prioridad al pacto de relaciones familiares a formalizar entre

---

CDFFA. Así las cosas, el primer dato a tener en cuenta es el tipo de relación afectiva que ha de caracterizar a la pareja estable, de tal manera que, en atención al propio art. 303, debe entenderse por tal aquella constituida por dos personas del mismo o diferente sexo unidas por una relación de afectividad análoga a la matrimonial. Junto a ello, debe advertirse de la necesidad de que ambos convivientes sean mayores de edad.

Asimismo, el CDFFA incorpora una suerte de impedimentos. Así, en su art. 306 señala como prohibiciones para constituir una pareja estable no casada, de una parte, la existencia de vínculo matrimonial (aunque haya separación judicial o de hecho: STSJ de Aragón 20 junio 2005) o de pareja estable con otra persona; y, de otra, la existencia de parentesco consanguíneo o adoptivo en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta segundo grado.

Por lo demás, en orden a su constitución, de acuerdo con el art. 305.1 CDFFA, la pareja estable no casada puede constituirse por dos vías, a saber: bien por la existencia de una mera situación fáctica, como es la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido mínimo de dos años; bien en virtud de escritura pública, en cuyo caso no se exige una situación previa de convivencia.

<sup>7</sup> De acuerdo con MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV., *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011, pp. 137-138.

<sup>8</sup> Han optado, sin embargo, por delimitar su ámbito de aplicación la Ley valenciana 5/2011 y la Ley vasca 7/2015. En particular, el art. 2 Ley valenciana 5/2011 supedita su aplicación a la vecindad civil valenciana de los hijos, sin atender a la de los progenitores. Por su parte, el art. 2 Ley vasca 7/2015 hace depender su aplicación de dos criterios: la vecindad civil vasca, si es común a ambos progenitores o, de tenerla sólo uno, ha sido elegida por ambos progenitores en documento auténtico antes del matrimonio o de la constitución de la pareja de hecho; y, subsidiariamente, la residencia habitual común del matrimonio o la pareja en Euskadi en el momento de la presentación de la demanda de divorcio o separación matrimonial o, en su caso, de la disolución de la pareja de hecho.

los progenitores afectados por la ruptura. De este modo, cabe que ambos progenitores convengan, entre otros extremos, sobre el uso o, más ampliamente, el destino de la vivienda familiar; pacto que si es aprobado por el Juez, por no ser contrario a norma imperativa o no resultar perjudicial al interés de los hijos, habrá de respetarse necesariamente (art. 77.5).

En defecto de pacto de relaciones familiares o si éste no es aprobado por el Juez, corresponde a éste decidir esta cuestión conforme a las previsiones del art. 81 CDFA. Dicho precepto contiene tres normas diferentes. En primer lugar, fija los criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en función del régimen de custodia adoptado (aptdos. 1 a 3). En segundo término, articula un sistema judicial de venta de la misma (aptdo. 4). Y, por último, regula el destino del ajuar familiar (aptdo. 5).

Al examen de los precitados preceptos del CDFA, con especial atención a la interpretación jurisprudencial de que han sido objeto, se dedica el presente trabajo; ello sin renunciar a hacer una breve reseña de las soluciones adoptadas sobre esta cuestión por los legisladores catalán, valenciano y vasco, así como por la proyectada reforma del CC en virtud del Anteproyecto sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental. No obstante, con carácter previo interesa precisar el objeto sobre el que recae el derecho de uso atribuido, así como el fundamento y el presupuesto previo que requiere tal atribución.

## 1. La vivienda familiar como objeto sobre el que recae el uso atribuido.

En los términos en que se expresa el art. 81 CDFA, es obvio que el objeto de la atribución del derecho de uso es exclusivamente la vivienda familiar<sup>9</sup>. Así se afirma expresamente en la SAP de Zaragoza núm. 271 de 15 mayo 2012: “A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez del divorcio solo puede disponer en principio de la vivienda familiar y objetos de uso ordinario, no sobre los demás bienes”. El mismo criterio sigue, por lo demás, el Tribunal Supremo en relación con el art. 96 CC, según hace constar en su Sentencia de 9 mayo 2012 (FJ 4º), dictada, por cierto, a los efectos de unificar la doctrina de las Audiencias provinciales en esta materia: “El art. 91 CC solo permite al Juez,

---

<sup>9</sup> Adopta el mismo criterio la Ley valenciana 5/2011, excluyendo expresamente en su art. 6.4 del régimen de atribución del uso a las viviendas que se disfruten como segunda o ulterior residencia. Y asimismo el art. 96 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal.

Discrepa de este planteamiento el CCC para disponer en su art. 233-20.6 que, en caso de que otras residencias sean idóneas para las necesidades del progenitor custodio y los hijos, el Juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por la de otra residencia más adecuada. Esta previsión ulteriormente ha sido acogida por el art. 12 Ley vasca 7/2015.

en defecto de acuerdo, o de no aprobación del acuerdo presentado, atribuir el uso de la vivienda familiar, siguiendo los criterios que establece el art. 96 CC . El art 774.4 LEC repite la misma regla. De donde debemos deducir que el uso de los segundos domicilios u otro tipo de locales que no constituyan vivienda familiar, no puede ser efectuado por el Juez en el procedimiento matrimonial seguido con oposición de las partes o, lo que es lo mismo, sin acuerdo”. Con todo, esta doctrina ha sido matizada por el Tribunal Supremo para el caso de que la vivienda que se haya estado ocupando en concepto de vivienda familiar pertenezca a terceros y haya implicados hijos menores en la ruptura; así, en tal caso, la STS de 10 octubre 2011 ha sentado la doctrina según la cual, “el juez puede atribuir el uso de una vivienda que no sea la que se está ocupando en concepto de vivienda familiar y ello siempre que la residencia que se atribuya sea adecuada para satisfacer las necesidades de los hijos”<sup>10</sup>. No hay, sin embargo, pronunciamientos similares en la jurisprudencia aragonesa, partidaria de restringir la atribución del uso a la vivienda familiar.

Es más, según resulta de la lectura de la jurisprudencia aragonesa, la única vivienda que puede ser objeto de atribución es la que tiene la condición familiar en el momento de la ruptura y no otra que lo haya sido en un momento anterior; ni tampoco la que no haya llegado todavía a serlo, pese a estar destinada a ella, por no haberse llegado a instalar en ella la familia (SSAP de Zaragoza núm. 234 de 9 mayo 2013 y núm. 332 de 30 junio 2015). En concreto, la SAP de Zaragoza núm. 234 de 9 mayo 2013 deniega el uso al hijo y la madre custodia de una vivienda propiedad del padre, aunque no deje de cuestionarlo, apuntando -que no adoptando- una posible interpretación más flexible del concepto de vivienda familiar que incluya “inmuebles que pertenecieron a la familia pero que no han sido habitados antes de disgregarse”, en atención al interés superior del menor y su derecho a acceder a una vivienda adecuada<sup>11</sup>. Posterior en el tiempo, la SAP de Zaragoza núm.

---

<sup>10</sup> Una solución similar, aunque referida al caso en que los cónyuges sean titulares de más de una residencia, aparece recogida en el art. 233-20 CCC que establece que en el caso en que las otras residencias sea idóneas para las necesidades del progenitor custodio y los hijos, el Juez puede sustituir la atribución de la vivienda familiar por la de otra residencia más adecuada.

<sup>11</sup> SAP de Zaragoza núm. 234 de 9 mayo 2013 (FJ 5º): “La cuestión es el concepto que se sostenga de vivienda familiar (en lo que, aun no siendo lo común [...] pueden haber acepciones flexibles, vgr. como la que mantuvo en su momento la SAP Navarra de 23-11-93), como la posibilidad de subrogar en ese concepto jurídico inmuebles que pertenecieron a la familia pero que no han sido habitados antes de disgregarse. No es ocioso recordar que debe tratar de ampararse del mejor modo posible el interés superior de los menores-incluso precisándolo en el acceso a una vivienda adecuada- ya que constituye un principio inspirador del ordenamiento jurídico [...] Cabe considerar, en relación con el derecho a la vivienda , con la STS de 1-4-2011 (aún en interpretación de lo dispuesto en el art. 96 del Código civil ) que el principio que aparece protegido es el del interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los

332 de 30 junio 2015 atribuye el uso de la vivienda familiar (consorcial) a la madre custodia y los hijos menores, pero, en cambio, deniega la atribución del uso de otra vivienda consorcial al progenitor no custodio, ya que, en atención al art. 81 CDFa, el Juez sólo puede disponer de la vivienda familiar no sobre los demás bienes, pues, de ser consorciales como es el caso, se debe proveer a su reparto en el correspondiente procedimiento de liquidación del patrimonio común<sup>12</sup>.

Partiendo de estas afirmaciones, interesa concretar qué debe entenderse por vivienda familiar, con base a las previsiones del propio CDFa. A este respecto debe señalarse *a priori* que el texto aragonés, como regla, aplica exclusivamente la noción de vivienda familiar y la protección inherente a la misma a los matrimonios, excluyendo a las parejas de hecho y aún incluso a las parejas estables no casadas, según resulta de la dicción del art. 190 y de su propia ubicación sistemática en sede de efectos generales del matrimonio. De este planteamiento general se desvincula, sin embargo, el art. 81 que aquí nos ocupa. Este precepto se corresponde con el art. 7 de la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, norma que optó por regular los efectos de la ruptura de la convivencia, incluida la atribución del uso de la vivienda familiar, con independencia de su carácter matrimonial o extramatrimonial. Nos encontramos, por tanto, ante la paradoja que, en el caso de una pareja de hecho, su vivienda familiar carece de una específica protección mientras rige

---

alimentos se encuentra la habitación ( art. 142 CC ) [...] Aunque ciertamente prepondera en la jurisprudencia un concepto restrictivo de domicilio familiar (así, vgr. STS de 31-5-2012), que en realidad está todavía pendiente de formular positivamente por la ley, también hay muestras del contrario (así, vgr., la STS de 10-10-2011: “El juez puede atribuir el uso de una vivienda que no sea la que se está ocupando en concepto de vivienda familiar cuando el inmueble que se está utilizando pertenezca a terceras personas en orden a proteger el interés de los menores” (F.D. 5º). Recapitulando, todo ello no impide sin embargo en el presente caso desestimar también el correspondiente motivo del recurso: la vivienda cuyo uso se reclama por la actora y recurrente, no reúne el concepto jurídico de "vivienda familiar" que permitiera atribuir su uso a quien no ostenta la propiedad. Al tiempo, la habitación que facilita la recurrente al hijo menor queda comprendida en los propios deberes –que no son exclusivos del demandado- de contribuir a su sustento (cfr., vgr. art. 65 CDFa)”.

<sup>12</sup> Recuérdese que en Derecho civil aragonés, en defecto de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico matrimonial que rige es el de consorcio conyugal (art. 193.3 CDFa), un régimen de comunidad muy próximo a la sociedad de gananciales tras la reforma de que fue objeto en virtud de la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad. En lo que aquí interesa, son consorciales los bienes comunes o de titularidad conjunta de ambos enunciados en los arts. 210 y 215 CDFa. Sobre el particular puede consultarse SERRANO GARCÍA, J.A.: en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés* (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), 4ª ed., El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 2012, pp. 347-456, y la doctrina allí citada.

la convivencia y, en cambio, una vez rota, se le dispensa el mismo tratamiento que a los matrimonios en orden a la atribución de su uso.

Al margen de esta reflexión personal, lo cierto es que a la hora de delimitar la noción de vivienda familiar a efectos del art. 81 debemos acudir en primer lugar al art. 190 CDFA donde se ofrece una noción muy amplia de la misma, identificándola con la vivienda habitual de la familia. Esta noción, sin embargo, puede concretarse algo más, en cuanto el mismo art. 81 se refiere indistintamente a la vivienda familiar y al domicilio familiar. De ello resulta que la vivienda familiar a que se refiere el art. 81 no es otra que la sede del domicilio familiar. A partir de ahí, la configuración de una vivienda como domicilio familiar dependerá del acuerdo de los progenitores o, en su defecto, del acuerdo de la Junta de Parientes -si ambos deciden acudir a la misma- o de la decisión del Juez, según prevé el art. 184.1 CDFA. Dicho precepto, acto seguido, sienta la presunción de que el domicilio familiar es aquél donde los progenitores conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia, con lo que se excluye la posibilidad de varios domicilios familiares simultáneos. En cualquier caso, como precisa la STSJ de Aragón de 13 junio 1991, la nota de habitualidad requiere una voluntad de permanencia en la vivienda, lo que excluye de la noción de vivienda familiar la ocupada ocasionalmente<sup>13</sup>.

## 2. Fundamento de la atribución del uso de la vivienda familiar.

Asimismo, y como se ha señalado *ab initio*, interesa plantearse cuál es la finalidad perseguida por el Derecho civil aragonés con la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores con exclusión del otro.

Pues bien, desde el momento en que en el CDFA esta medida se vincula a la existencia de hijos a cargo, bien puede afirmarse que estamos ante una manifestación del principio del superior interés del menor, según resulta de la lectura de la jurisprudencia aragonesa (SSTSJ de Aragón de 15 diciembre 2011 y de 21 diciembre 2012), en un planteamiento, por lo demás coincidente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al art. 96.3 CC<sup>14</sup>.

Precisando más esta idea, no cabe duda que la atribución del uso de la vivienda familiar se justifica en el deber de los progenitores de proveer de

---

<sup>13</sup> En la doctrina se pronuncia en el mismo sentido SERRANO GARCÍA, J.A.: “Comentario al art. 77 CDFA”, en AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015, p. 187.

<sup>14</sup> Vid., entre otras, SSTS de 29 marzo 2011, de 10 octubre 2011, de 31 mayo 2012 y de 15 marzo 2013.

habitación a sus hijos; deber éste que se engloba en el más amplio de crianza y educación que corresponde a los padres respecto de sus hijos menores con arreglo a lo dispuesto en los arts. 63 y 65.1.b CDFa y que no cesa por la ruptura de la convivencia ni porque los progenitores contraigan nuevo matrimonio o constituyan pareja estable (SSTSJ de Aragón de 11 junio 2014 y de 21 octubre 2014).

Es más, dado que en Derecho aragonés el deber de crianza y educación de los progenitores no cesa respecto a los hijos mayores en formación conforme a lo dispuesto en el art. 69 CDFa, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de mantenerse igualmente mientras los hijos estén en periodo de formación y sigan conviviendo con los progenitores, aunque hayan dejado de estar bajo su guarda y custodia<sup>15</sup>. De hecho, en tales términos se ha pronunciado la jurisprudencia en las numerosas ocasiones en que ha debido abordar esta cuestión, ante la pretensión del progenitor no custodio de que se declare la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar por alcanzar los hijos la mayoría de edad, con el consiguiente cese de la custodia confiada al progenitor al que en su momento se atribuyó el uso de aquélla. Interesa destacar a este respecto la doctrina sentada por la SAP de Teruel núm. 84 de 7 noviembre 2014 (confirmada en casación por la STSJ de Aragón de 6 junio 2014) según la cual, la iniciación o realización por los hijos de estudios universitarios en otra localidad distinta a aquella donde radica la vivienda familiar, no conlleva necesariamente el abandono de ésta o el cese de la convivencia con el progenitor a quien en su momento se atribuyó su custodia y, por ende, la extinción del uso de la vivienda familiar. Junto a la sentencia reseñada, igualmente pueden mencionarse las SSTSJ de Aragón de 11 junio 2014 y de 21 octubre 2014 y las SAP de Zaragoza núm. 639 de 20 diciembre 2013 y núm. 392 de 28 julio 2015 que coinciden en la necesidad de mantener en el uso de la vivienda familiar a los hijos y al progenitor a quien en su momento se concedió su custodia, mientras aquéllos no finalicen su formación académica o, incluso, hasta que no alcancen su independencia económica (SAP de Huesca núm. 18 de 31 enero 2012). Es más, resulta significativo que no pocas sentencias atribuyan *ex novo* el uso de la vivienda familiar a los hijos mayores en formación y al progenitor con el que convivan, pese a que esta posibilidad no se contempla expresamente en el art. 81 CDFa, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a los hijos en régimen de guarda y custodia (SAP de Huesca núm. 205 de 30 octubre 2013 y SSAP

---

<sup>15</sup> En cambio, de acuerdo con SERRANO GARCÍA, J.A.: “Comentario al art. 77 CDFa”, cit., p. 187, el hijo mayor dependiente económicamente que terminado su formación ya no tiene derecho a la adjudicación del uso de la vivienda familiar, sin perjuicio de su derecho a pedir alimentos -lo que incluye “lo que es indispensable para la habitación”, con base en los arts. 142 y ss. CC.

de Zaragoza núm. 56 de 5 febrero 2014, núm. 373 de 14 julio 2015 y núm. 396 de 28 julio 2015).

En cualquier caso, el mismo fundamento es predicable de la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor a quien, en su caso, se encomiende la guarda y cuidado de los hijos mayores incapacitados. Y es que, como clarifica la STSJ de Aragón de 18 julio 2014, el criterio de atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor custodio del art. 81.2 CDFA, “por definición [...] se refiere a la de los menores o incapacitados”.

### 3. La existencia de un previo derecho de disfrute a favor de uno o ambos progenitores como presupuesto previo a la atribución del uso de la vivienda familiar.

La atribución del uso de la vivienda familiar requiere como presupuesto previo que uno o ambos progenitores ostenten algún derecho que les posibilite el disfrute de la vivienda familiar, ya sea la propiedad u otros derechos tales como el usufructo o el arrendamiento<sup>16</sup>. Por consiguiente, en caso de que la propiedad de la vivienda familiar se haya transmitido a un tercero, no procederá la atribución de su uso a uno de los progenitores, como así han clarificado los Tribunales aragoneses en no pocas sentencias. Tal es el criterio de la SAP de Zaragoza núm. 401 de 23 septiembre 2014 que, en el divorcio de un matrimonio con dos hijos mayores de edad e independientes económicamente, deniega la atribución del uso de la vivienda familiar solicitada por la madre, dado que ésta ya no pertenece a ninguno de los excónyuges sino a un tercero, uno de sus hijos a quien se la donaron en su momento sin reservarse un derecho de disfrute, “ello sin perjuicio de lo que el titular decida en el ejercicio de su derecho de propiedad”. Participa del mismo planteamiento la SAP de Zaragoza núm. 635 de 20 diciembre 2013 que deja sin efecto el pronunciamiento de primera instancia favorable a atribuir el uso de la vivienda familiar a la madre e igualmente lo deniega al padre, por no existir “disponibilidad de dicho bien para ninguno de los litigantes” desde el momento en que se ha procedido a su dación en pago a favor de la entidad bancaria que les concedió en su momento el préstamo hipotecario. Ahora bien, según matizan las SSAP de Zaragoza núm. 470 de 10 octubre 2013 y núm. 363 de 14 julio 2015, una vez atribuida la propiedad de la vivienda familiar a un tercero, sólo éste tiene legitimación para solicitar

---

<sup>16</sup> Ahora bien, según clarifica el art. 233-21-2 CCC: “si los cónyuges poseen la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedarán limitados a lo dispuesto por el título, de acuerdo con la Ley”. En los mismos términos se expresa el art. 12.8 Ley vasca 7/2011 y el art. 96.7.1 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal.

la extinción del derecho de uso atribuido en su momento a uno de los progenitores<sup>17</sup>.

A partir de ahí, el problema se plantea cuando ninguno de los cónyuges o convivientes ostenten título alguno sobre la vivienda familiar, por ser ésta propiedad de un tercero, habitualmente pariente de uno de ellos que ha cedido su uso gratuitamente al matrimonio o pareja. En tal caso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 26 diciembre 2005, de 30 octubre 2008, de 14 enero 2010, de 14 julio 2010, de 18 marzo 2011, de 14 marzo 2013 y de 13 febrero 2014), la atribución en el correspondiente procedimiento familiar a uno de los progenitores del uso de la vivienda titularidad de terceros que viniera usando la familia sin título alguno no es oponible a sus legítimos propietarios, quienes podrán recuperarla mediante el ejercicio de la acción de desahucio a la que están legitimados por la inexistencia de contrato con los ocupantes<sup>18</sup>. En lo que

---

<sup>17</sup> En concreto, la SAP de Zaragoza núm. 470 de 10 octubre 2013 desestima la demanda de modificación de medidas presentada por el progenitor no usuario solicitando la extinción del derecho de uso atribuido en su momento a su excónyuge, por considerar que el único legitimado para pedir el cese de tal derecho es el tercero que obtuvo en subasta pública la vivienda “con pleno conocimiento de la carga familiar existente a la fecha de su adjudicación”, debiendo acudir a tal objeto “al procedimiento pertinente, en base a la existencia de circunstancias sobrevenidas y que justifiquen el no mantenimiento del uso asignado”. En los mismos términos se expresa SAP de Zaragoza núm. 363 de 14 julio 2015 en un supuesto de adjudicación de la vivienda familiar a un tercero en un procedimiento de ejecución hipotecaria: “Sobre el uso de la vivienda familiar, la sentencia de instancia lo atribuye a la demandada e hijo hasta el 30 junio 2016 [...] el juzgado de instancia ya tuvo en cuenta la existencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, al parecer consta su adjudicación a favor de un tercero y con expresa indicación del derecho de uso a favor de la demandada, por lo que procede mantener la decisión indicada por el juzgados de instancia a salvo los derechos del adjudicatario en su caso”.

<sup>18</sup> Sirva de ejemplo la STS de 18 marzo 2011 donde puede leerse la siguiente declaración: “para el caso en que no exista negocio jurídico alguno que justifique la ocupación y frente a la posible reclamación de su propietario, no podrá oponerse la atribución del uso de la vivienda que haya sido establecido en el ámbito de un procedimiento de familia [...] la solución a estos conflictos debe ser dada desde el punto de vista del derecho de la propiedad, porque las consecuencias de la separación o divorcio nada tienen que ver con los terceros propietarios”. Un examen de esta jurisprudencia puede verse en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Atribución de la vivienda familiar en las parejas de hecho tras la ruptura: ¿siempre en precario? ¿siempre sin aplicar el art. 96 Cc? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 28, 2012-1, pp. 585-608; y MORENO VELASCO, V.; “La problemática derivada de la atribución del uso de la vivienda familiar cedida por el propietario a los cónyuges a título gratuito, en *Diario La Ley*, núm. 6503, 2006.

Por lo demás, esta doctrina ha sido acogida expresamente por el art. 233-21 CCC, cuyo tenor es el siguiente: “Si los cónyuges detentan la vivienda familiar por tolerancia de un tercero, los efectos de la atribución judicial de su uso acaban cuando este reclama su restitución. Para este caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-7.2, la

aquí interesa y por lo que hace a los órganos judiciales aragoneses, acoge esta doctrina la SAP de Zaragoza núm. 309 de 13 junio 2013 que conoce de un supuesto singular, a saber: La propietaria de la vivienda cedió en momento el uso gratuito de la vivienda a su hijo y cónyuge, ulteriormente en el correspondiente procedimiento de separación fue atribuido el uso de tal vivienda como familiar a la cónyuge no hija de la propietaria, y ahora la propietaria no pide la restitución de su posesión pero sí que su exnuera le reembolse los gastos derivados del uso de la vivienda -en concreto, gastos de comunidad y por suministros consumidos-, a lo que se opone ésta, alegando que durante la convivencia matrimonial no pagaron suma alguna por el uso de la vivienda. La Audiencia califica la situación de la demandada de precario con base en la doctrina del Tribunal Supremo: “es constante la jurisprudencia que, tras unas dudas iniciales, ha venido proclamando que la resolución judicial dictada en procedimiento matrimonial por la que se concede el uso de la vivienda a uno de los esposos no altera el título en que la misma venía siendo ocupada anteriormente por el matrimonio, y que la cesión gratuita por los padres de uno de los esposos para su ocupación por ambos como domicilio conyugal lo es a título de precario (STS 193/2013, 160/2013 y 386/2012”. Una vez clarificado el título en virtud del cual la vivienda es ocupada por la demandada, la Audiencia estima la pretensión de la parte actora, condenado a la precarista al pago de los gastos derivados de la ocupación de la vivienda, con base en el art. 1743 CC en materia de comodato, ante la ausencia de regulación específica del precario. Por lo demás, no prospera -como no puede ser de otra manera- el argumento de la demandada acerca de la gratuidad del uso durante la convivencia matrimonial, ya que, en palabras de la Audiencia, “ello no impide que la propiedad puede reclamarlos [los gastos] en la actualidad debido al cambio de circunstancias derivada de la crisis matrimonial”-.

Con todo, esta jurisprudencia ha sido matizada por el Tribunal Supremo para el caso en que se vean implicados hijos menores, habida cuenta que “su interés es el que debe presidir la atribución de la vivienda”. Y es que, de acuerdo con la STS de 10 octubre 2011, “la posibilidad de que los propietarios recuperen la vivienda ejerciendo el desahucio por precario, implica que deba entenderse perjudicial para el propio menor la atribución del uso de una vivienda de la que podría ser desalojado”; por consiguiente, “el juez puede atribuir el uso de una vivienda que no sea la que se está ocupando en concepto de vivienda familiar cuando el inmueble que se está utilizando pertenezca a terceras personas en orden a proteger el interés de los menores y ello siempre que la residencia que se atribuya sea adecuada para

---

sentencia puede ordenar la adecuación de las pertinentes prestaciones alimentarias o compensatorias”; y asimismo, por el art. 96.7.2 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal.

satisfacer las necesidades de los hijos”<sup>19</sup>. Posteriormente, esta doctrina ha sido confirmada por la STS de 15 marzo 2013.

En cualquier caso y en lo que aquí interesa, no ha podido localizarse en la jurisprudencia aragonesa un pronunciamiento similar a los de las SSTs de 10 octubre 2011 y de 15 marzo 2013, por cuanto los Tribunales aragoneses, con un planteamiento quizá excesivamente rígido, circunscriben la atribución del uso exclusivamente a la vivienda familiar, como ya se ha indicado. De hecho, en un caso en que la vivienda familiar del matrimonio e hija menor se encontraba ubicada en un piso propiedad del padre del marido (abuelo paterno de la menor), la SAP de Zaragoza núm. 334 de 8 julio 2014 confirma el fallo de la sentencia de primera instancia favorable a atribuir su uso a la hija hasta que alcance la mayoría de edad, debiendo sus progenitores alternarse en residir en la misma en función del ejercicio quincenal de la custodia compartida que les ha sido atribuida. Esta solución no nos convence, ya que, olvida la Audiencia que, conforme a su propia doctrina, tal atribución del uso corre el riesgo de resultar inútil, puesto que su propietario -por mucho que sea el abuelo de la ocupante- puede recuperarla en cualquier momento mediante el ejercicio de la acción de desahucio por precario, a la que está legitimado por la inexistencia de contrato con la ocupante de la misma.

#### 4. El pacto de relaciones familiares como régimen prioritario (art. 77 CDFa).

La regulación de los efectos de la ruptura de la convivencia corresponde, en primer lugar, a los propios progenitores afectados por ésta, de común acuerdo, mediante el otorgamiento del pacto de relaciones familiares a que se refiere el art. 77 CDFa<sup>20</sup>, inspirado en el principio “*standum est chartae*” que constituye uno de los principios generales del Derecho aragonés (art. 3 CDFa).

---

<sup>19</sup> En el caso de autos la vivienda familiar del matrimonio y de la hija menor en el momento de la ruptura matrimonial se encontraba ubicada en un piso cedido por los padres del marido a su hijo en precario, mientras que, por otro lado, el matrimonio era propietario de un piso que tenían arrendado a un tercero. La STS 10 octubre 2011 confirma el fallo de la sentencia de primera instancia que, habiendo concedido la custodia individual a la madre, le atribuye como vivienda familiar la vivienda de sus suegros sólo hasta el momento en que fine el arrendamiento de la vivienda propiedad de ambos cónyuges, momento en el cual pasará ésta a convertirse en la vivienda familiar donde convivir con su hija menor.

<sup>20</sup> Atribuyen, asimismo, prioridad a los pactos entre los progenitores el CCC (arts. 233-2.3.b, 233-20.1 y 233-21.3), la Ley valenciana 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (art. 4.2.c), la Ley vasca 7/2015 de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (art. 5), y el art. 90.1.d CC en su redacción dada por el art. 1 del Anteproyecto estatal sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación o divorcio (en adelante, Anteproyecto estatal).

A la importancia del pacto de relaciones familiares y su conexión con el principio “*standum est chartae*” se refiere, entre otras, la STSJ de Aragón 13 julio 2011, donde puede leerse la siguiente declaración: “el legislador aragonés [...] pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el pacto de relaciones familiares, inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, “un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura”. En términos semejantes se expresa ulteriormente la STSJ de Aragón 30 septiembre 2011.

De este modo, cabe que ambos progenitores convengan, ya sea por si solos o a través de la mediación familiar -a que da entrada el art. 78 CDFa-<sup>21</sup> sobre los efectos tanto personales como patrimoniales de la ruptura de su convivencia. A este respecto el art. 77.1 CDFa fija un contenido mínimo indispensable -prácticamente coincidente con el previsto en el art. 97 Cc para el convenio regulador-, en el que se incluye “el destino de la vivienda y del ajuar familiar” (letra c).

De la expresión legal transcrita resulta, por consiguiente, que los progenitores tienen libertad a la hora de pactar ya no sólo el uso, sino, en general, el destino -incluida la enajenación<sup>22</sup>- tanto de la vivienda familiar como del ajuar doméstico, sin que estén vinculados por los criterios de atribución previstos en los aptdos. 1 y 2 del art. 81 CDFa cuando es al Juez al que corresponde fijar las medidas definitivas de la ruptura en defecto de pacto de relaciones familiares. Con todo, la autonomía de la voluntad de los progenitores está sujeta a ciertos límites que no son otros que los derivados del “*standum est charte*”, esto es: la imposibilidad de cumplimiento, la CE y las normas imperativas del Derecho aragonés. En particular, como señala la STSJ de Aragón de 17 febrero 2015, en caso de acordarse la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores, tal derecho no podrá tener duración indefinida sino que habrá de ser necesariamente temporal, en

---

<sup>21</sup> El art. 78 CDFa (desarrollado por la Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón) contempla la mediación familiar como un instrumento voluntario de resolución de las discrepancias de los progenitores en orden a los efectos de la ruptura de la convivencia, tanto con carácter prejudicial (o previo al ejercicio de acciones judiciales) como intrajudicial (una vez iniciadas las actuaciones judiciales con la subsiguiente suspensión del procedimiento). En cualquier caso, este concreto acuerdo de mediación requiere aprobación judicial en los mismos términos que el pacto de relaciones familiares.

<sup>22</sup> Como así sucede en la SAP de Zaragoza núm. 382 de 23 julio 2013.

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81.3 CDFFA, habida cuenta de su naturaleza imperativa<sup>23</sup>.

El pacto no requiere forma pública<sup>24</sup>, pero para ser eficaz frente a terceros ha de ser aprobado judicialmente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios que rigen la relación paterno-filial tras la ruptura<sup>25</sup>. Dicha aprobación sólo podrá ser denegada por el Juez cuando el pacto sea contrario a norma imperativa o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos (art. 77.4 CDFFA). La denegación, ya sea total o parcial, obligará a los progenitores a someter a la aprobación judicial un nuevo pacto en el que se subsanen los vicios detectados (art. 77.5 CDFFA). De no ser aprobado definitivamente por el Juez, “el pacto alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede ser incorporado al

---

<sup>23</sup> Singularmente, prescinden de esta previsión legal la SAP de Teruel núm. 88 de 18 noviembre 2013 y la SAP de Zaragoza núm. 354 de 14 julio 2015 que mantienen a la madre custodia e hijos en el uso ilimitado de la vivienda que en su momento pactaron ambas partes en virtud de pacto de relaciones familiares, sin que prospere la demanda de modificación de medidas entablada ulteriormente por el padre. En particular, la SAP de Teruel núm. 88 de 18 noviembre 2013 (casada en este punto por la STSJ de Aragón de 18 julio 2014) por considerar que “la carga que representa familiarmente la asistencia de un hijo con síndrome de Down “justifica que con carácter excepcional, no pueda determinarse una limitación temporal al uso [...] pues es elemental que no existe perspectiva alguna de que el hijo mayor vaya a ser capaz en plazo determinado de llevar una vida independiente”. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 354 de 14 julio 2015, en atención a la circunstancia de que la esposa e hijos carecen de otra vivienda en que residir y de medios para hacer frente a sus necesidades de habitación, mientras el padre dispone de otra vivienda e inmuebles.

<sup>24</sup> Como señala SERRANO GARCÍA, J.A.: “Comentario al art. 77 CDFFA”, cit., pp. 187-188.

<sup>25</sup> Lógicamente, el principio básico inspirador del régimen jurídico de esta materia es el del interés superior del menor (a concretar conforme a las previsiones del nuevo art. 2 LOPJM), de tal manera que, según dispone el art. 76.2 CDFFA, toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores deberá adoptarse en su beneficio e interés. Por añadidura, el art. 76.1 establece el principio según el cual el contenido de la autoridad familiar de los progenitores no debe resultar afectado por la ruptura de la convivencia, si bien -entiéndase- habrá de ser debidamente adaptado a la nueva situación, cuestión ésta que se abordará más detenidamente en el epígrafe siguiente. Son, asimismo, principios inspiradores de esta materia el de libertad de pacto, el de información recíproca y el de lealtad en beneficio del menor (art. 76.5).

Junto a los principios indicados, dos son los derechos esenciales sobre los que se fundamenta la regulación de esta materia, tal y como se indica en el propio Preámbulo del CDFFA: por un lado, el derecho de los hijos a un contacto directo y continuado con los padres (art. 76.3.a.); y por otro, el derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones con los hijos (art. 76.3.b.), derecho éste que se articula fundamentalmente a través de la preferencia que el CDFFA atribuye a la custodia compartida (art. 80.2). A los dos derechos señalados hay que añadir el derecho del menor a ser oído siempre que tenga suficiente juicio o sea mayor de doce años antes de adoptar cualquier decisión que le afecte, que se rige por lo dispuesto en el art. 6 CDFFA, al que se remite el art. 76.4.

proceso de familia, producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución del título extrajudicial” (SAP de Zaragoza núm. 228 de 25 abril 2012).

En cualquier caso, dicho pacto es susceptible de modificación o, incluso, extinción siempre que concurra alguna de las siguientes causas tasadas legalmente y que medie aprobación judicial (art. 77.3 CDFFA):

1ª.- el acuerdo de los progenitores;

2ª.- las causas previstas, en su caso, en el propio pacto de relaciones familiares;

3ª.- a solicitud de uno de los padres por sobrevenir circunstancias relevantes, causa ésta la más habitual según revela la lectura de la jurisprudencia<sup>26</sup>;

4ª.- a solicitud del Ministerio fiscal, en su función de protección de los menores e incapacitados;

5ª.- la privación, suspensión o extinción sobrevenida de la autoridad familiar de uno de los progenitores;

6ª.- el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del pacto.

## 5. Medidas judiciales a adoptar en defecto de pacto de relaciones familiares.

En defecto de pacto de relaciones familiares -bien por no haber llegado a un acuerdo los progenitores, bien por no haber sido aprobado definitivamente por el Juez<sup>27</sup>- y fracasada, en su caso, la mediación familiar, corresponde al

---

<sup>26</sup> En concreto, la jurisprudencia ha calificado de circunstancias relevantes, a los efectos de la limitación temporal o, en su caso, extinción del uso de la vivienda familiar atribuido a uno de los progenitores en virtud del correspondiente pacto de relaciones familiares, las siguientes: el cambio de régimen de custodia (SAP de Zaragoza núm. 361 de 14 julio 2015), el cambio en las circunstancias económicas de los progenitores (STSJ de Aragón de 21 octubre 2014 y SSAP de Zaragoza núm. 340 de 30 junio 2015 y núm. 361 de 14 julio 2015); la convivencia con nueva pareja en la vivienda familiar (SAP de Zaragoza núm. 469 de 26 noviembre 2013); la limitación temporal al uso de la vivienda familiar impuesta legalmente con posterioridad al entonces convenio regulador (SSTSJ de Aragón de 21 octubre 2014 y de 17 febrero 2015 y SAP de Zaragoza núm. 328 de 30 junio 2015); y el cambio de domicilio por parte del progenitor usuario con el consiguiente cese del uso de la vivienda familiar (SAP de Zaragoza núm. 340 de 30 junio 2015).

<sup>27</sup> Nótese que, en atención a lo dispuesto en el art. 770 LEC, el acuerdo de las partes puede alcanzarse en cualquier momento del proceso, incluso durante la tramitación del recurso de apelación.

Juez determinar los efectos derivados de la ruptura de la convivencia, mediante la adopción de las medidas contempladas en los arts. 79 a 83 CDFFA<sup>28</sup>. De dichos preceptos es el art. 81 el que se ocupa de fijar los criterios a seguir por la autoridad judicial a la hora de decidir la atribución del uso de la vivienda y destino familiar, facultándole, incluso, para acordar su venta siempre que concurran ciertos presupuestos.

En cualquier caso, dichas medidas pueden ser adoptadas por el Juez tanto de oficio como a instancia de parte, en concreto, de los propios hijos, de cualquier persona interesada o del Ministerio Fiscal (art. 79.2 CDFFA).

Y una vez adoptadas, sólo podrán ser modificadas siempre que concurra uno de los siguientes presupuestos:

1º- Su incumplimiento grave o reiterado (art. 79.4 CDFFA);

2º- La concurrencia de causas o circunstancias relevantes (art. 79. 5 CDFFA), expresión legal más flexible que la concordante del art. 91 CC como pone de relieve la STSJ de Aragón de 23 mayo 2014, habida cuenta que “ya no se trata de constatar si ha quedado acreditada una alteración sustancial de circunstancias existentes en el momento en que recayó la previa decisión judicial [como exige el art. 91 CC], sino si concurren o no aquellas causas o circunstancias que por su relevancia justifican la modificación de las medidas”<sup>29</sup>.

#### A) Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar.

---

<sup>28</sup> Vid. en términos similares el art. 233-20.2 CCC, el art. 6.1 de la Ley valenciana 5/2011, el art. 7 Ley vasca 7/2015 y el art. 96 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal.

<sup>29</sup> En concreto, la jurisprudencia ha calificado de circunstancias relevantes, a los efectos de la limitación temporal o, en su caso, extinción del uso de la vivienda familiar atribuido a uno de los progenitores, las siguientes: el cambio de custodia individual a compartida (SAP de Huesca núm. 137 de 4 julio 2013 y SSAP de Zaragoza núm. 399 de 23 julio 2013 y núm. 558 de 26 noviembre 2013); la mayoría de edad e independencia económica de los hijos (SAP de Zaragoza núm. 447 de 27 septiembre 2013); la convivencia con nueva pareja en la vivienda familiar (STSJ de Aragón de 23 mayo 2014); la convivencia con nueva pareja en otra vivienda diferente a la familiar (SAP de Zaragoza núm. 425 de 7 octubre 2014); la convivencia con nueva pareja, el cese de la custodia por mayoría de edad de los hijos y el cambio las circunstancias económicas de los progenitores (SSAP de Zaragoza núm. 27 de 28 enero 2014 y núm. 376 de 29 julio 2014); el cambio de domicilio del progenitor usuario con el consiguiente cese del uso de la vivienda familiar (SAP de Zaragoza núm. 568 de 26 noviembre 2013); y la atribución a un tercero de la vivienda familiar ya sea en pública subasta o en virtud de dación en pago (SSAP de Zaragoza núm. 470 de 10 octubre 2013 núm. 635 de 20 diciembre 2013 y núm. 363 de 14 julio 2015).

En Derecho aragonés la atribución judicial del uso de la vivienda familiar viene condicionada por el concreto régimen de guarda y custodia que se adopte respecto a los hijos; esto es, los criterios de atribución son diferentes según se opte por la custodia individual o compartida (art. 81.1 y 2 CDFFA). Queda, sin embargo, sin resolver la cuestión atinente a la atribución del uso de la vivienda en ausencia de hijos dependientes, lo que guarda coherencia con el planteamiento del legislador aragonés de atender exclusivamente a los efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo, pero no deja de generar una laguna legal que los Tribunales han resuelto mediante la aplicación supletoria del Código civil.

Por añadidura, según precisa el art. 83.2.d CDFFA, tal atribución habrá de tenerse en cuenta a la hora de fijar la duración y la cuantía de la asignación compensatoria a que, en su caso, tendrá derecho el progenitor perjudicado económicamente por la ruptura, como, de hecho, así sucede en la práctica, como revela el análisis de la jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (STSJ de Aragón de 5 noviembre 2014) como de las Audiencias Provinciales<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Vid. la STSJ de Aragón de 5 noviembre 2014, las SSAP de Huesca núm. 205 de 30 octubre 2013 y núm. 184 de 24 octubre 2014 y las SSAP de Zaragoza núm. 25 de 21 enero 2014, núm. 366 de 29 julio 2014, núm. 566 de 19 diciembre 2014, núm. 6 de 20 enero 2015, núm. 25 de 27 enero 2015, núm. 118 de 17 marzo 2015, núm. 119 de 17 marzo 2015, núm. 122 de 17 marzo 2015 y núm. 434 de 15 septiembre 2015.

Obviamente, las soluciones adoptadas por las resoluciones arriba citadas son muy variadas, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso. P. e. la STSJ de Aragón de 5 noviembre 2014 en un divorcio con hijos menores, atiende a la circunstancia de la atribución del uso de la vivienda familiar al padre custodio cara la fijación de la duración y el montante de la asignación compensatoria reconocida a la madre no custodia. La SAP de Huesca núm. 184 de 24 octubre de 2014, en el divorcio de un matrimonio con hijos mayores de edad, reconoce una asignación compensatoria y atribuye el uso de la vivienda familiar a la mujer “hasta la liquidación del régimen económico matrimonial”, en atención a su edad (58 años), su ausencia de formación y profesión, su dedicación a la familia durante el matrimonio y al hecho de que uno de sus hijos sigue residiendo con ella por carecer de ingresos. La SAP de Zaragoza núm. 366 de 29 julio 2014, en una pareja de hecho con dos hijos menores, atribuye la custodia y el uso de la vivienda familiar (privativa del padre) a la madre durante cinco años, pero le deniega la asignación compensatoria por considerar que tal atribución y las cargas que pesan sobre el actor (dos hipotecas que gravan la vivienda) “contribuyen a equilibrar la situación económica” de ambos litigantes. La SAP de Zaragoza núm. 566 de 19 diciembre 2014, en el divorcio de un matrimonio una hija mayor independiente económicamente, declara el cese del uso de la vivienda familiar atribuido en su momento a la hija y la madre, pero incrementa el montante de la asignación compensatoria reconocida a ésta. La SAP de Zaragoza núm. 6 de 20 enero de 2015, en el divorcio de un matrimonio sin hijos, atribuye el uso de la vivienda familiar al marido, dada su situación de discapacidad física y dependencia, pero reconoce simultáneamente una asignación compensatoria a la mujer aquejada de una depresión grave.

No se contempla, sin embargo, una previsión similar respecto a la pensión de alimentos a satisfacer a los hijos por el progenitor no usuario, previsión complementaria que, a mi juicio, hubiese sido deseable, en aras de una mayor equidad<sup>31</sup>. Con todo, el examen de la jurisprudencia revela la tendencia favorable de los órganos judiciales a tomar en consideración esta circunstancia a la hora de fijar el módulo de contribución de los progenitores a los gastos de asistencia de los hijos<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Se pronuncia en términos similares SERRANO GARCÍA, J.A.: “Comentario al art. 77 CDFFA”, p. 187. En cualquier caso, por lo que hace a los restantes Derechos civiles que rigen en España, discrepan del planteamiento del legislador aragonés el art. 233-20.7 CCC, así como el art. 96.4 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal, para ponderar la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores tanto para la fijación de la pensión de alimentos a los hijos como de la asignación compensatoria al cónyuge perjudicado por la ruptura. Por su parte, el art. 6.1 de la Ley valenciana 5/2011 y el art. 12.7 Ley vasca 7/2015 van más allá, reconociendo el derecho a una compensación económica por la pérdida del uso al progenitor titular o cotitular no adjudicatario del uso a pagar por el progenitor usuario.

<sup>32</sup> Sirvan de ejemplo las SSAP de Huesca núm. 28 de 26 febrero 2014, núm. 192 de 11 noviembre 2014, núm. 204 de 28 noviembre 2014 y núm. 55 de 15 abril 2015, y las SSAP de Zaragoza núm. 486 de 15 octubre 2013, núm. 627 de 20 diciembre 2013, núm. 44 de 5 febrero 2014, núm. 88 de 25 febrero 2014, núm. 143 de 25 marzo 2014, núm. 470 de 4 noviembre 2014, núm. 518 de 2 diciembre 2014, núm. 113 de 13 marzo 2015, núm. 163 de 14 abril 2015, núm. 286 de 9 junio 2015, núm. 325 de 23 junio 2015, núm. 379 de 17 julio 2015 y núm. 442 de 22 septiembre 2015.

En concreto, la SAP de Huesca núm. 28 de 26 febrero 2014, en una custodia individual, amplía el plazo de duración del derecho de uso a la vivienda familiar atribuido a la madre custodia y sus dos hijas, haciéndolo coincidir con la mayoría de edad de la hija menor, por considerarlo “una prestación complementaria a la pensión de alimentos [de 150 euros por hija fijada en primera instancia a cargo del padre no custodio] que, de otro modo, podría resultar insuficiente para atender las necesidades de las hijas”. La SAP de Huesca núm. 192 de 11 noviembre 2014 confirma el fallo de primera instancia que, en una custodia compartida, fija la contribución de los gastos de asistencia en un 70% para el padre y un 30% para la madre, en atención a sus diferentes ingresos y a la necesidad de ésta de alquilar una vivienda, dado que el uso de la vivienda familiar ha sido atribuida al padre. La SAP de Huesca núm. 204 de 28 noviembre 2014 disminuye la pensión de alimentos fijada en primera instancia a cargo del padre no custodio de 450 a 330 euros, con base en la atribución a éste del uso de la vivienda familiar, en la falta de prueba sobre la existencia una notable diferencia de capacidad económica entre los excónyuges y en las propias necesidades económicas de un niño de dos años como es el hijo de los demandados. La SAP de Huesca núm. 55 de 15 abril 2015 atribuye la custodia individual al padre y fija una pensión de alimentos a cargo de la madre no custodia de 140 euros, en atención tanto a la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) al padre custodia e hija hasta que ésta cumpla los veintiséis años como a las diferencias patrimoniales existentes entre ambos progenitores -que no de ingresos-. La SAP de Zaragoza núm. 627 de 20 diciembre 2013 reduce la pensión de alimentos fijada en primera instancia a cargo del padre no custodio a 400 euros por ambos hijos (uno menor y el otro mayor dependiente económicamente), en atención a la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) a la madre custodia durante tres años y a los diferentes ingresos de los progenitores. La SAP de Zaragoza núm. 44 de 5 febrero 2014 reduce la pensión de alimentos fijada en primera instancia a cargo del

a) Criterios de atribución en la custodia compartida (art. 81.1 CDFFA).

*a') El criterio de mayor dificultad de uno de los progenitores para acceder a una vivienda como criterio preferente.*

---

padre no custodio a 300 euros (150 euros por hija), en atención a la atribución del uso de la vivienda familiar (privativa suya) a la madre custodia sin precisar plazo y a la similar situación económica de ambos. La SAP de Zaragoza núm. 88 de 25 febrero 2014 confirma el fallo de primera instancia que atribuye la custodia individual a la madre y fija una pensión de alimentos a pagar por el padre no custodio de 700 euros por los dos hijos menores, en atención esencialmente a la atribución a la madre e hijos del uso de la vivienda familiar hasta que la mayoría de edad de éstos. La SAP de Zaragoza núm. 143 de 25 marzo 2014 confirma el fallo de primera instancia que atribuye la custodia individual a la madre y fija una pensión de alimentos a pagar por el padre no custodio de 400 euros para el hijo menor y de 700 euros para la hija mayor, en atención a la “desahogada” situación económica de ambos progenitores y a la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) a la madre e hijos durante un año. La SAP de Zaragoza núm. 518 de 2 diciembre 2014 confirma el fallo de primera instancia, en una custodia compartida, atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre durante dos años y fija un diferente porcentaje de contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia de los hijos en función de que aquélla haga uso de la vivienda (375 euros la madre y 275 euros el padre) y deje de hacerlo (300 euros cada progenitor). La SAP de Zaragoza núm. 113 de 13 marzo 2015 reduce la pensión de alimentos fijada en primera instancia a cargo del padre no custodio a 700 euros (350 euros por hija), en atención a la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) a la madre custodia durante tres años y a la situación de desempleo en que se encuentra ésta. La SAP de Zaragoza núm. 163 de 14 abril 2015 confirma la sentencia de primera instancia que atribuye la custodia individual y el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- a la madre durante un plazo de tres años, tomando en consideración para ello la pensión de alimentos a pagar por el padre no custodio de 300 euros, sin olvidar carácter privativo de la vivienda familiar. La SAP de Zaragoza núm. 286 de 9 junio 2015 confirma el fallo de primera instancia que atribuye la custodia individual a la madre y fija una pensión de alimentos a pagar por el padre no custodio de 350 euros a favor de sus dos hijos menores, en atención tanto a la delicada situación económica de ambos progenitores como a la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) durante cuatro años a la madre custodia e hijos. Igualmente, en un supuesto de atribución de la custodia individual a la madre, la SAP de Zaragoza núm. 325 de 23 junio 2015 confirma el fallo de primera instancia que fija una pensión de alimentos a pagar por el padre no custodio a favor del hijo de 220 euros mensuales hasta el mes de agosto de 2015 y de 320 euros mensuales desde esa fecha, momento en que la madre custodia deberá abandonar la vivienda familiar, propiedad privativa del padre, con lo que éste se verá liberado del pago del alquiler que actualmente abona. Asimismo, en una custodia individual a favor de la madre, la SAP de Zaragoza núm. 379 de 17 julio 2015 incrementa el montante de la pensión de alimentos a pagar por el progenitor no custodio, en atención al “escaso periodo de atribución de uso de la vivienda familiar” (dos años) a la madre custodia e hijos. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 442 de 22 septiembre 2015 opta por la custodia compartida a favor de ambos progenitores y fija una contribución igualitaria de éstos a los gastos ordinarios y extraordinarios del hijo, en atención tanto a su situación económica como al hecho de que el uso de la vivienda familiar haya sido atribuido a la madre e hijo durante un año.

En aquellos supuestos en que los órganos judiciales optan por un régimen de custodia compartida -opción prioritaria del legislador aragonés en defecto de pacto de relaciones familiares, de acuerdo con el art. 80.2 CDFA-, el criterio preferente de atribución del uso de la vivienda familiar es el “de mayor dificultad de uno de los progenitores para acceder a una vivienda” (art. 81.1 CDFA)<sup>33</sup>. Según precisa el mismo art. 81.1 CDFA, esta mayor dificultad debe obedecer a razones objetivas, y no meramente personales, siendo a tal efecto determinante en la jurisprudencia la desigual situación económica de los progenitores y/o el hecho de que uno de ellos carezca de vivienda mientras que el otro sea titular de una segunda vivienda<sup>34</sup>. En particular, toma en consideración ambas circunstancias la STSJ de Aragón de 11 julio 2013 que deniega la venta de la vivienda familiar solicitada por el padre, para, en su lugar, atribuir su uso durante cinco años a la madre en atención a la peor situación económica de ésta, pues, si bien es cierto que ambos se encuentran en situación de desempleo, el padre ha cobrado una importante indemnización por despido improcedente, cosa que no ha sucedido con la madre, quien además no puede disponer de otra vivienda. En cambio, atiende exclusivamente al dato de la disponibilidad de una vivienda alternativa a la familiar la STSJ de Aragón de 30 abril 2013 que atribuye el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- a la madre, dado que “es copropietaria de una vivienda en Calatayud que carece de condiciones de habitabilidad y es utilizada como almacén, y nudo propietaria en Zaragoza, junto con su hermana, de una vivienda de la que es usufructuaria su madre”, mientras que el padre es propietario de una segunda vivienda<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Posteriormente han adoptado este criterio el art. 6.1 Ley valenciana 5/2011 (siempre que sea compatible con el interés de los hijos, preferente en todo caso), el art. 12.4 Ley vasca 7/2015 (como criterio subsidiario en caso de que el uso de la vivienda no se haya atribuido a los progenitores por periodos alternos) y el art. 96.2.2 CC en su redacción dada por el Anteproyecto estatal (en los mismos términos que la norma vasca). Un criterio similar, el “del cónyuge más necesitado”, formula el CCC en su art. 233-20.3.a.

<sup>34</sup> A este respecto interesa reproducir la siguiente declaración de la SAP de Huesca núm. 221 de 29 noviembre 2013: “el acceso al mercado inmobiliario no depende directamente del número de hijos a cargo, sino más bien de los ingresos”.

<sup>35</sup> La jurisprudencia menor atiende a los mismos parámetros, según resulta de la lectura de las sentencias que se reseñan a continuación, favorables todas ellas a atribuir el uso de la vivienda familiar a la madre. La SAP de Huesca núm. 221 de 29 noviembre 2013 durante un plazo de dos años en atención a los inferiores ingresos de la madre. La SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014 hasta la mayoría de edad de la hija menor de los litigantes, en atención a los inferiores ingresos de la madre; la SAP de Zaragoza núm. 299 de 11 junio 2013 durante un plazo de tres años, atendiendo a los inferiores ingresos de la madre y su mayor dedicación al cuidado de la familia durante el matrimonio; la SAP de Zaragoza núm. 110 de 6 marzo 2014 durante un plazo de cinco años, atendiendo a la edad de las hijas de once y siete años y a la importe diferencia de ingresos existente entre los progenitores; la SAP de Zaragoza núm. 375 de 29 julio 2014 durante un plazo de dos años, en atención a la falta de empleo de la madre, la edad de las hijas (once y seis años); la SAP de Zaragoza núm. 544 de 10 diciembre 2014 durante el plazo de un año, atendiendo la diferencia de

Con todo, el examen de la jurisprudencia revela que tal criterio legal de atribución no es automático, sino que ha de supeditarse, en todo caso, al interés superior del menor que preside esta materia y, por ende, es prioritario<sup>36</sup>. De hecho, apelan expresamente al interés de los hijos menores, junto al criterio de mayor dificultad objetiva de acceso a una vivienda, para atribuir temporalmente a la madre el uso de la vivienda familiar la SSAP de Zaragoza núm. 629 de 20 diciembre 2013 y núm. 39 de 24 marzo 2015. El mismo planteamiento subyace en aquellas sentencias (p.e. las SSTSJ de 30 abril 2013 y 11 julio 2013 y la SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014) que recuerdan que, en caso de privar a uno de los progenitores del uso de la vivienda familiar, difícilmente éste podrá ejercer las funciones de guarda que le son atribuidas respecto de sus hijos menores en cuanto no puede disponer de otra vivienda alternativa. O en aquellas sentencias que consideran un dato decisivo la edad de los hijos a la hora de decidirse por la atribución del uso de

---

ingresos entre ambos progenitores y a la disponibilidad del padre de otra vivienda; la SAP de Zaragoza núm. 167 de 8 abril 2014 durante un plazo de cinco años, valorando la edad de las hijas de trece y ocho años, los inferiores ingresos de la madre y el hecho de que el actor resida en vivienda de alquiler, compartiendo gastos con su actual pareja; la SAP de Zaragoza núm. 17 de 2 febrero 2015 durante un plazo de once meses, teniendo en cuenta los ingresos de ambos progenitores, la existencia de otro inmueble consorcial, la titularidad privativa de otro inmueble por parte de la mujer, la hipoteca que pesa sobre la vivienda familiar y la cotitularidad del negocio familiar; la SAP de Zaragoza núm. 95 de 3 marzo 2015, durante un plazo de un año y tres meses, dada la carencia por parte de la mujer de otra vivienda para residir -no así del marido- y sus escasos ingresos salariales; la SAP de Zaragoza núm. 39 de 24 marzo 2015 durante un plazo de tres años en atención a la precaria situación económica de la madre (carece de trabajo y no percibe prestación alguna), el carácter común de la vivienda y el propio interés de la hija; y la SAP de Zaragoza núm. 351 de 7 julio 2015 durante un plazo de tres años en atención a los escasos ingresos de los progenitores (muy inferiores en el caso de la madre), al carácter común de la vivienda y a la edad de las hijas (que no consta).

De esta doctrina jurisprudencial discrepa, sin embargo, BALDA MEDARDE, M.J.: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010, de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV., *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, p. 224, argumentando que los menores ingresos de uno de los progenitores puede posibilitarle el acceso a una vivienda de protección pública, acceso que podrá estar vedado al otro por tener mayores ingresos. Personalmente este argumento no me parece excesivamente sólido y más en un momento como el actual en que el acceso a las prestaciones sociales resulta muy complejo, por no decir prácticamente imposible. Junto a ello conviene no olvidar que, en todo caso, el derecho de uso de la vivienda familiar se configura en el CDFa como un derecho temporal y que, por añadidura, los órganos judiciales aragoneses han optado desde el primer momento por fijar plazos muy breves de duración, a fin de salvaguardar los intereses de ambas partes implicadas (vid. *infra* epígrafe II.5.B del trabajo).

<sup>36</sup> Según arguye BALDA MEDARDE, M.J.: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010”, cit., pp. 222-224, cuya opinión comparto plenamente. De hecho, así se prevé expresamente en el art. 6.1 de la Ley valenciana 5/2011; e, igualmente, en el art. 12.4 Ley vasca 7/2015 y el art. 96.2.2 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal, pero, según matizan ambos textos normativos, “siempre que no fuera atribuido su uso por periodos alternos”.

la vivienda a uno de los progenitores custodios, entre las que pueden mencionarse la SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014 y las SSAP de Zaragoza núm. 110 de 6 marzo 2014, núm. 375 de 29 julio 2014, núm. 167 de 8 abril 2014 y núm. 351 de 7 julio 2015.

*b') El criterio del mejor interés para las relaciones familiares como criterio subsidiario.*

De no resultar aplicable el criterio de mayor dificultad objetiva de acceso a una vivienda, el Juez podrá decidir el destino de la vivienda -ya sea la atribución del uso a favor de uno o ambos progenitores o, incluso, su venta-, en función del “criterio del mejor interés para las relaciones familiares”, criterio que carece de precedentes en nuestro Ordenamiento Jurídico y que constituye claramente un concepto jurídico indeterminado, con los riesgos que ello implica<sup>37</sup>. De este modo, el legislador adopta un criterio subsidiario muy genérico que confiere al Juez amplias facultades para resolver fundadamente sobre el destino de la vivienda familiar, atendiendo a la situación existente en el momento de la ruptura<sup>38</sup>.

Así, es posible identificar un primer grupo de resoluciones que atribuyen el uso de la vivienda familiar a sólo uno de los progenitores custodios, en aras de la estabilidad y acomodación de los hijos al sistema de custodia compartida, identificando así el mejor interés de las relaciones familiares con el interés prevalente del menor (STSJ de Aragón de 15 diciembre 2011 y SAP de Zaragoza núm. 629 de 20 diciembre 2013).

Es más, la amplitud de la previsión legal parece posibilitar al Juez acordar la atribución del uso alterno de la vivienda a ambos progenitores, fórmula que en la práctica han adoptado algunas resoluciones judiciales, tales como la SAP de Teruel núm. 12 de 5 marzo 2014 y las SSAP de Zaragoza núm. 605 de 14 noviembre 2011, núm. 334 de 8 julio 2014 y núm. 332 de 30 junio 2015<sup>39</sup>. Rechaza, sin embargo, esta modalidad de uso la SAP de Zaragoza

---

<sup>37</sup> Tal y como sostuve en otro lugar: AA.VV.: *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 185. Comparto así la opinión de BALDA MEDARDE, M.J., “La vivienda familiar en la Ley 2/2010”, cit., p. 225, según la cual hubiera sido preferible la remisión de criterios ya acuñados jurídicamente, tales como “el núcleo familiar más necesitado de protección o el interés del menor”.

Prescinden, sin embargo, de fijar un criterio subsidiario de atribución tanto las legislaciones catalana, valenciana y vasca como la proyectada reforma del art. 96 CC.

<sup>38</sup> Según afirma MOLINS GARCIA-ATANCE, E.: “La regulación de la atribución del uso de la vivienda en el artículo 81 del Código del Derecho foral de Aragón”, en AA.VV.: *Actas de los Vigésimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, p. 334.

<sup>39</sup> Posibilidad ésta que contemplan expresamente el CCC en su art. 233-20 *in fine* -siempre que medie el acuerdo de los progenitores- y la Ley vasca 7/2015 en su art. 12.4, así como el art. 96 CC en su redacción dada por el art. 8 CC del Anteproyecto estatal.

núm. 532 de 10 diciembre 2014, para mantener el uso inicialmente atribuido a la madre en un pacto de relaciones familiares, en aras del interés del menor, “perfectamente adoptado al actual sistema” y de la propia eficacia de la custodia compartida fijada, aparte de considerarlo posible fuente de conflictos entre los progenitores.

Por último, el examen de la jurisprudencia revela que sólo muy excepcionalmente los órganos judiciales hacen uso de la facultad que les atribuye el art. 81.4 CDFa, para renunciar a atribuir el uso de la vivienda familiar a uno o ambos progenitores y, en su lugar, autorizar su venta. Puede citarse a este respecto la SAP de Zaragoza núm. 156 de 31 marzo 2015 que acuerda la custodia compartida y deniega el uso de la vivienda familiar a ambos progenitores, para, en su lugar, autorizar su venta, en atención a los importantes gravámenes que soportan ambos y, en especial la madre custodia, quien, por añadidura, no necesita la vivienda familiar, al disponer de otra heredada de su hermana, el pago de cuya hipoteca ha sido asumido por sus padres.

#### b) Criterios de atribución en la custodia individual (art. 81.2 CDFa).

Para el caso de custodia individual, dos son, de nuevo, los criterios a los que debe atender el Juez a fin de decidir la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 81.2 CDFa). Como criterio preferente, se opta por “el de atribución del uso al progenitor custodio”<sup>40</sup>; y, de modo subsidiario, por el novedoso criterio de atribución al progenitor no custodio fundado en “el mejor interés para las relaciones familiares”, que, como se ha indicado, concede un amplio arbitrio judicial<sup>41</sup>.

*a’) El criterio de atribución del uso al progenitor custodio como criterio preferente.*

---

<sup>40</sup> Criterio que viene a coincidir con el previsto en el vigente art. 9.1 CC, en el art. 233-20.2 CCC y en el art. 12.2 Ley vasca 7/2015. Discrepan, no obstante, de este planteamiento el art. 6.1 Ley valenciana 5/2011 para aplicar los mismos criterios de atribución que en la custodia compartida, esto es, “el del interés superior del menor” y, siempre que sea compatible con éste, “el de mayor dificultad objetiva de uno de los progenitores para acceder a la vivienda”. Por su parte, el art. 96.2 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal prescinde el criterio de atribución del uso al progenitor custodio, para atender novedosa y exclusivamente al “interés de los hijos”.

<sup>41</sup> El art. 12.3 Ley vasca 7/2015 fija subsidiariamente el criterio de atribución al progenitor no custodio con mayores dificultades objetivas de acceso a la vivienda; por un criterio similar, el de “el cónyuge más necesitado”, optan el art. 233-20.4 CCC y el art. 96.2.3 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal. Ahora bien, todos estos preceptos supeditan la aplicación de este criterio subsidiario a que el progenitor custodio tenga medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de sus hijos.

El examen de la jurisprudencia revela que los órganos judiciales aragoneses, en los casos que optan por el régimen de custodia individual, en su inmensa mayoría siguen atribuyendo automáticamente el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio -no necesariamente la madre-. De entre todas ellas, interesa reseñar la STSJ de Aragón de 18 julio 2014 y, en la jurisprudencia menor, la SAP de Zaragoza núm. 137 de 13 marzo 2013. La STSJ de Aragón de 18 julio 2014 mantiene en el uso de la vivienda familiar -privativa del padre- a la madre custodia e hijo mayor que, aquejado de síndrome de Down, ha sido incapacitado judicialmente con la consiguiente rehabilitación de la autoridad familiar a favor de ambos progenitores, si bien limita la duración de tal derecho de uso a un plazo de cinco años. Y es que, a juicio del Tribunal Superior, en el caso de autos resulta de aplicación el principio general del art. 81.2 CDFa de atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor que tiene atribuida la custodia de los hijos, “que por definición [...] se refiere a la de los menores o incapacitados”<sup>42</sup>. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm.

---

<sup>42</sup> Según puede leerse en la propia STSJ de Aragón reseñada en texto, el padre partía de la premisa de la existencia una situación de “custodia repartida” en la que el hijo incapacitado vive con la madre y el hijo de veintitrés años vive con su padre, defendiendo su asimilación al supuesto de “custodia compartida” contemplado en el artículo 81.1 CDFa. El Tribunal Superior con buen criterio rechaza tal premisa y, por ende, su asimilación con la custodia compartida, dado que el hijo mayor no incapacitado, aunque carezca de independencia económica y por ello se haya ido a vivir con su padre, “no asimila su situación a la de persona sujeta a guarda y custodia”. Así pues, según puede leerse en la sentencia, “el único régimen de custodia a tener en cuenta para la atribución del uso de la vivienda familiar era el del hijo Faustino [incapacitado], a cargo de la madre, por lo que no puede ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 81.1, previsto para los casos de custodia compartida, sino el del artículo 81.2 para la custodia individual, en el que se atribuye el uso de la vivienda familiar a quien le correspondía la custodia de los hijos, en este caso la del hijo Faustino”. A partir de ahí, el Tribunal Superior casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* (SAP de Teruel núm. 88 de 18 noviembre 2013) en el sentido de limitar a cinco años el uso de la vivienda adjudicado a la madre custodia e hijo. Interesa aclarar a este respecto que la sentencia recurrida en casación, SAP de Teruel núm. 88 de 18 noviembre 2013, denegó la pretensión del padre favorable al cese del uso de la vivienda por la madre e hijo incapacitado y, en su lugar, los mantuvo en su uso ilimitado, por considerar que “la carga que representa familiarmente la asistencia de tal tipo de personas justifica que con carácter excepcional, no pueda determinarse una limitación temporal al uso, mientras el núcleo en el que conviva el menor no disponga de una mejor fortuna que permita prodigar al hijo un mayor bienestar del que dispone, por razones de elemental humanidad [...] pues es elemental que no existe perspectiva alguna de que el hijo mayor vaya a ser capaz en plazo determinado de llevar una vida independiente”. Por su parte, el Tribunal Superior (STSJ de Aragón de 18 julio 2014) confirma el fallo del Tribunal *a quo* favorable a mantener en el uso de la vivienda a la madre custodia e hijo, pero opta por limitarlo a cinco años en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 81.3 CDFa, argumentando que “no puede justificarse esta medida [la atribución ilimitada del uso de la vivienda familiar] únicamente en las dificultades que este hijo tendrá para ser capaz de llevar una vida independiente, pues tal dificultad habrá de ser asociada a la necesidad de mantener durante todo ese tiempo la

137 de 13 marzo 2013, de modo muy discutible, decide prescindir del criterio subsidiario del mejor interés para las relaciones familiares para atribuir el uso de la vivienda familiar al padre custodio, pese a que éste es titular de una segunda vivienda (un apartamento), mientras la madre carece de otra vivienda y se encuentra en situación de desempleo sin derecho a prestación, si bien no deja de disponer de una amplia red familiar<sup>43</sup>.

*b') El criterio de atribución al progenitor no custodio en función del mejor interés para las relaciones familiares como criterio subsidiario.*

En cambio, son escasas las resoluciones judiciales que, habiendo acordado un régimen de custodia individual a favor de uno de los progenitores, excluyen la atribución del uso de la vivienda familiar a éste.

A partir de ahí, es posible identificar algunas resoluciones que acuden al criterio subsidiario de atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor no custodio “en función del mejor interés para las relaciones familiares”, tales como la SAP de Huesca núm. 140 de 30 junio 2014, la SAP de Teruel núm. 39 de 20 mayo 2013 y las SSAP de Zaragoza núm. 479 de 15 octubre 2013 y núm. 112 de 6 marzo 2014. En particular, la SAP de Huesca núm. 140 de 30 junio 2014 declara, a instancia de la madre, la disolución de la comunidad ordinaria que ambos progenitores ostentaban sobre la vivienda familiar, pero atribuye el uso de la vivienda familiar al padre no custodio hasta que no se proceda a su efectiva división en virtud de pública subasta, por considerar que “su interés es en este momento el más necesitado de

---

obligación de los padres de atender a todas las necesidades del hijo, lo que se traduce en obligaciones de cuidado y atención personal, y económicas”.

En la jurisprudencia menor participa del mismo planteamiento de la STSJ de Aragón la SAP de Zaragoza núm. 487 de 15 octubre 2013 que atribuye la custodia de un menor de cinco años aquejado de síndrome de Down, con el consiguiente el uso de la vivienda familiar durante diez años, plazo que estima “adecuado a las circunstancias familiares”.

<sup>43</sup> Junto a las sentencias reseñadas atribuyen el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio las SSAP de Huesca núm. 3 de 15 enero 2014, núm. 25 de 21 enero 2014, núm. 40 de 28 enero 2014, núm. 28 de 26 febrero 2014 y núm. 55 de 15 abril 2015, la SAP de Teruel núm. 10 de 25 febrero 2014 y las SSAP de Zaragoza núm. 369 de 16 julio 2013, núm. 395 de 23 julio 2013, núm. 419 de 17 septiembre 2013, núm. 455 de 27 septiembre 2013, núm. 487 de 15 octubre 2013, núm. 520 de 6 noviembre 2013, núm. 519 de 26 noviembre 2013, núm. 556 de 26 noviembre 2013, núm. 578 de 3 diciembre 2013, núm. 598 de 12 diciembre 2013, núm. 44 de 5 febrero 2014, núm. 61 de 11 febrero 2014, núm. 100 de 25 febrero 2014, núm. 143 de 25 marzo 2014, núm. 207 de 7 mayo 2014, núm. 262 de 10 junio 2014, núm. 310 de 30 junio 2014, núm. 335 de 15 julio 2014, núm. 366 de 29 julio 2014, núm. 409 de 30 septiembre 2014, núm. 430 de 15 octubre 2014, núm. 101 de 11 marzo 2015, núm. 110 de 13 marzo 2015, núm. 113 de 13 marzo 2015, núm. 163 de 14 abril 2015, núm. 166 de 14 abril 2015, núm. 179 de 21 abril 2015, núm. 190 de 29 abril 2015, núm. 278 de 2 junio 2015, núm. 286 de 9 junio 2015, núm. 333 de 30 junio 2015, núm. 379 de 17 julio 2015 y núm. 408 de 28 julio 2015.

protección”. La SAP de Teruel núm. 39 de 20 mayo 2013 aplica la medida prevista en el art. 81.2 *in fine* CDFa para atribuir el uso de la vivienda a la madre no custodia durante dos años, en atención a sus escasas posibilidades económicas, unido a la circunstancia de que el hijo resida actualmente en compañía del padre custodio en la vivienda de la abuela paterna y a la propia intención del progenitor custodio de poner a la venta la vivienda familiar en caso de serle adjudicada. La SAP de Zaragoza núm. 479 de 15 octubre 2013 confirma el fallo de primera instancia favorable a atribuir el uso de la vivienda familiar al padre no custodio durante un año por haber cesado en el mismo la madre custodia. Por último, la SAP de Zaragoza núm. 112 de 6 marzo 2014 atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre no custodia, argumentando para ello que es de su titularidad privativa, mientras el padre custodio e hijo tienen sus necesidades de vivienda ya cubiertas.

Otras resoluciones, sin embargo, prescinden del criterio de atribución al progenitor no custodio previsto subsidiariamente en el art. 81.2 *in fine* CDFa, para en su lugar, ordenar ya sea su venta (SSAP de Zaragoza núm. 132 de 13 marzo 2012 y 352 de 7 julio 2015), su liquidación (SAP de Zaragoza núm. 531 de 12 noviembre 2013) o, incluso, mantener su alquiler a favor de un tercero (SAP de Zaragoza núm. 131 de 13 marzo 2012), siempre que las necesidades de habitación de los hijos estén o puedan cubrirse de otro modo y, por añadidura, que el progenitor no custodio no acredite encontrarse en situación de necesidad.

Mención aparte merece la SAP de Huesca núm. 33 de 10 marzo 2015, confirmatoria del fallo de primera instancia que distribuye la custodia de los hijos menores entre los progenitores y atribuye el uso de la vivienda familiar a uno de ellos. En concreto, atribuye la custodia individual de la hija de dieciséis años a la madre hasta que alcance su independencia económica o, en su defecto, hasta que cumpla veintiséis años, mientras la custodia individual del hijo de doce años la atribuye al padre. Esta decisión es, sin duda, singular, toda vez que se desvincula de la regla general contenida en el art. 80.4 CDFa que establece la imposibilidad de adopción por el Juez de un régimen de custodia que implique la separación de los hermanos, sin que haga constar circunstancia alguna que justifique tal separación, según exige el mismo precepto. A partir de ahí, y como se ha indicado, se atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre y la hija, “por entender que es más beneficioso para los intereses de todo el grupo familiar”, pero sin acompañar esta afirmación de aparato argumentativo alguno, como hubiera sido deseable<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Esta hipótesis, silenciada por el legislador aragonés, sin embargo ha sido contemplada por el art. 96.2.1 *in fine* CC en su redacción dada por el Anteproyecto estatal.

c) Criterios de atribución en la ruptura de la convivencia sin hijos a cargo: La solución de los Tribunales aragoneses.

Como se ha indicado *ab initio*, ha sido opción del legislador aragonés abordar exclusivamente los efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo, prescindiendo así de los supuestos de ruptura de las parejas sin hijos o con hijos mayores independientes económicamente. De este modo, y en lo que aquí interesa, queda sin resolver la cuestión atinente a la posible atribución del uso de la vivienda familiar al cónyuge o conviviente a quien no pertenece en exclusiva aquella, bien por tener carácter consorcial o indiviso, bien por ser propiedad privativa del otro. Obviamente, nada impide a la pareja llegar a un acuerdo sobre este extremo en virtud del pacto de relaciones familiares, habida cuenta los amplios términos en que se expresa el art. 77.2.d CDFA. Pero en defecto de acuerdo, el art. 81 CDFA se centra en resolver el destino de la vivienda familiar cuando hay hijos a cargo, renunciando así a contemplar la situación descrita no por ello menos conflictiva, como revela el examen de la jurisprudencia. En efecto, habiéndose planteado el problema en la práctica en no pocas ocasiones, ante esta laguna legal han sido los órganos judiciales aragoneses los que han debido articular una solución al respecto, acudiendo para ello a la aplicación supletoria del art. 96.3 Cc<sup>45</sup>, a que da entrada el art. 1.2 CDFA. Así, con base en dicho precepto, numerosas sentencias de Audiencias Provinciales, ha procedido a atribuir el uso temporal de la vivienda familiar al cónyuge o conviviente cuyo interés resulte más necesitado e protección, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, si bien, como regla, por plazos muy breves<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Nótese que en la redacción dada al art. 96.2.3 *in fine* CC por el Anteproyecto estatal, este criterio se sustituye por “el de mayor dificultad objetiva de acceso a la vivienda”, similar que no idéntico.

<sup>46</sup> Pueden citarse a título de ejemplo las SSAP de Zaragoza núm. 573 de 3 diciembre 2013, núm. 161 de 31 marzo 2014, núm. 506 de 25 noviembre 2014, núm. 554 de 16 diciembre 2014, núm. 586 de 19 diciembre 2014, núm. 6 de 20 enero 2015, núm. 118 de 17 marzo 2015, núm. 292 de 9 junio 2015, núm. 185 de 21 abril 2015, núm. 300 de 16 de junio de 2015, núm. 381 de 17 julio 2015 y núm. 434 de 15 septiembre 2015.

En concreto, la SAP de Zaragoza núm. 573 de 3 diciembre 2013, en el divorcio de un matrimonio sin hijos, atribuye a la mujer el uso de la vivienda familiar (consorcial) durante tres años en atención a su peor situación económica. la SAP de Zaragoza núm. 161 de 31 marzo 2014, en el divorcio de un matrimonio con una hija mayor independizada, atribuye el uso de la vivienda familiar a la mujer durante nueve meses, ya que, aunque ambos tienen ingresos similares y sus necesidades son semejantes dada su condición de discapacitados, el marido tiene cubierto su alojamiento con su madre. La SAP de Zaragoza núm. 506 de 25 noviembre 2014 revoca el fallo de primera instancia favorable a atribuir el uso alterno de la vivienda a un matrimonio con hijos mayores de edad durante un plazo máximo de dos años (salvo que antes se proceda a su venta), para atribuir, en su lugar, su uso a la mujer durante el mismo lapso temporal, en atención a su dedicación al cuidado del hogar y los hijos durante los treinta años de matrimonio, sus escasos ingresos y su falta de cualificación laboral. La SAP de Zaragoza núm. 554 de 16 diciembre 2014, en el divorcio de un

Rechazan, sin embargo, la atribución a la mujer del uso de la vivienda familiar (privativa del marido) las SSAP de Zaragoza núm. 179 de 15 abril 2014 y núm. 438 de 15 septiembre 2015, no habiéndose acreditado circunstancia alguna que aconseje que el uso de la vivienda le sea concedido a aquella ni

---

matrimonio sin hijos, atribuye el uso de la vivienda familiar (privativa del marido) durante un año a la mujer por carecer de trabajo e ingresos. Muy discutible, la SAP de Zaragoza núm. 586 de 19 diciembre 2014, en el divorcio de un matrimonio con una hija mayor de edad, atribuye el uso de la vivienda familiar (consorcial) al marido durante dos años, atendiendo fundamentalmente a la circunstancia de que la mujer tiene cubiertas sus necesidades de vivienda, aunque no deje que reconocer que los ingresos mensuales del marido son muy superiores (3323 euros frente a los 770 euros de la mujer). La SAP de Zaragoza núm. 6 de 20 enero 2015, en el divorcio de un matrimonio sin hijos, asigna el uso de la vivienda familiar al marido durante dos años por considerar su interés más necesitado de protección, dada su situación declarada de discapacidad física del 79% y dependencia severa; ello sin perjuicio de reconocer a la esposa una pensión compensatoria, atendiendo, entre otras circunstancias, a la depresión grave que padece y su escasa capacidad económica. La SAP de Zaragoza núm. 118 de 17 marzo 2015 en el divorcio de un matrimonio con hijos mayores independientes atribuye el uso de la vivienda familiar (consorcial) a la mujer durante un año en atención a su situación de desempleo, agravada por la enfermedad psíquica que padece. La SAP de Zaragoza núm. 185 de 21 abril 2015 en el divorcio de un matrimonio con hijos mayores independientes, atribuye el uso de la vivienda familiar (consorcial) al marido durante dieciocho meses, por no resultar acreditado que tenga cubiertas sus necesidades de vivienda, a pesar de que -y aquí viene lo discutible- es copropietario de un importante patrimonio que incluye diferentes inmuebles y, entre ellos, otra vivienda distinta a la familiar y sus ingresos son muy superiores a los de su exmujer a la que no se reconoce, en cambio, una pensión compensatoria. La SAP de Zaragoza núm. 292 de 9 junio 2015, en el divorcio de un matrimonio sin hijos, atribuye a la esposa el uso de la vivienda familiar copropiedad del cónyuge y de un hijo no común durante un plazo de dos años, “sin perjuicio de los derechos del tercer copropietario del inmueble, en cuanto al ejercicio de las oportunas acciones dirigidas a cesar la situación de condominio o cualesquiera otras derivadas de su condición de copropietario”. Con mayor desarrollo argumentativo, la SAP de Zaragoza núm. 300 de 16 junio 2015, en un matrimonio inicialmente separado que ahora solicita el divorcio y con un hijo ya mayor edad e independiente económicamente, decide mantener en el uso de la vivienda familiar (consorcial) a la mujer -inicial usuaria en su condición de custodia del hijo entonces menor-, si bien sólo durante seis meses, lo que se encuentra plenamente justificado, ya que “no habiéndose acreditado una necesidad más acuciante en uno u otro litigante lo más adecuado sería proceder a una pronta y eficaz liquidación de la misma, e incluso alcanzar ambos un acuerdo de extinción del condominio mediante su adjudicación a uno de ellos, con la correspondiente compensación al otro o mediante su venta a un tercero, para liquidar las deudas pendientes y solventar sus necesidades de vivienda respectivas”. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 381 de 17 julio 2015, en el divorcio de un matrimonio con un hijo mayor independiente, atribuye a la mujer durante un año el uso de la vivienda familiar cuya titularidad corresponde a una sociedad de responsabilidad limitada “de la que se ha nutrido y vivido la familia” y a la que en su momento traspasaron el patrimonio de su pertenencia. Por último, la SAP de Zaragoza núm. 434 de 15 septiembre 2015, en el divorcio de un matrimonio con hijos mayores, uno independiente económicamente y otro no, atribuye el uso de la vivienda familiar (consorcial) a la esposa durante cuatro años habida cuenta de su edad (cincuenta y ocho años) y su carencia de trabajo.

que su interés sea el más necesitado de protección, en defecto de hijos. Del mismo planteamiento contrario a la atribución del uso a uno de los cónyuges participa la Audiencia Provincial de Teruel en las dos ocasiones que ha debido pronunciarse sobre el particular. En concreto, la SAP de Teruel núm. 42 de 11 junio 2014 declara la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar (consorcial) atribuido en su momento a la mujer e hijos por haber éstos alcanzado la mayoría de edad e independencia económica -lo que implica una modificación esencial de circunstancias-, sin que puede apreciarse la existencia de un interés más necesitado de protección que justifique su prórroga a favor de la exesposa ni siquiera la fijación de un régimen compartido de uso por años a favor de los excónyuges, como pretende el juzgador de primera instancia. Por su parte, la SAP de Teruel núm. 58 de 15 octubre 2014, en el divorcio de un matrimonio sin hijos, deniega la atribución del uso de la vivienda familiar (consorcial) pretendida por cada cónyuge, por considerar que “tienen una situación equilibrada en lo económico” y, por ende, no puede hablarse de interés más necesitado de protección que, como se ha indicado, constituye el criterio a atender a fin de atribuir el uso a uno de los cónyuges en el caso de que no tengan hijos a cargo. Por último, también se pronuncia en sentido denegatorio la Audiencia Provincial de Huesca en su Sentencia núm. 174 de 26 septiembre 2013, en el divorcio de un matrimonio con hijos mayores independientes, habida cuenta de la situación económica similar de ambos excónyuges y el carácter privativo de la hasta entonces vivienda familiar.

#### B) Limitación temporal del uso de la vivienda familiar (art. 81.3 CDFA).

En Derecho aragonés, tal y como resulta del art. 81.3 CDFA, el derecho de uso de la vivienda familiar se configura como un derecho de carácter temporal o provisional en todo caso<sup>47</sup>.

De este modo, el CDFA se desvincula del régimen previsto en el art. 96 CC en su redacción actual donde no se contempla la fijación de un límite temporal del uso de la vivienda familiar, con la salvedad de su párr. 3º relativo a la atribución del uso en defecto de hijos menores<sup>48</sup>. Por añadidura,

---

<sup>47</sup> Asimismo, atribuyen carácter temporal al derecho el uso de la vivienda familiar el art. 233-20.5 CCC, el art. 6.3 Ley valenciana 5/2011, el art. 12.4 Ley vasca 7/2015 y el art. 96.3 CC en su redacción dada por el art. 8 Anteproyecto estatal. No obstante, las leyes catalana y valenciana, al igual que la aragonesa, dejan su fijación al arbitrio judicial. En cambio, la ley vasca y el proyectado art. 96.3 CC fijan un plazo legal máximo de dos años, salvo, según prevé éste último, antes cese la obligación de alimentos o se liquide la vivienda.

<sup>48</sup> No obstante, en la nueva redacción dada al art. 96.3 CC por el art. 8 Anteproyecto estatal, este derecho pasa a convertirse en temporal, quedando sujeto a los siguientes límites legales: de atribuirse el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio, hasta que tenga la

dicho precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 9 mayo 2007, de 3 diciembre 2008, de 1 de abril 2011, de 14 abril 2011, de 21 junio 2011, de 13 julio 2012 y de 2 junio 2014) en el sentido de excluir las limitaciones temporales del uso que puedan afectar a los hijos menores de edad<sup>49</sup>. Con todo, interesa señalar que desde hace un tiempo el Tribunal Supremo ha flexibilizado esta doctrina, posibilitando la limitación del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos menores de edad, siempre que éstos tengan a su disposición otra vivienda distinta a la familiar y, por ende, solventadas sus necesidades de habitación (SSTs de 17 junio 2013 y 22 julio 2015)<sup>50</sup>.

En cambio, en Derecho aragonés, y conforme a lo dispuesto en el art. 81.3 CDFA, la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores

---

obligación de prestar alimentos a sus hijos o se liquide la vivienda: y en los demás casos, de dos años. Atribuyen, asimismo, carácter temporal al uso de la vivienda familiar el art. 233-20.5 CCC y el art. 6.3 Ley valenciana 5/2011, dejando, no obstante su concreta determinación al arbitrio judicial, en coincidencia con el CDFA.

<sup>49</sup> Sirva de ejemplo la STS de 14 abril 2011, en cuyo FJ 2º se puede leer la siguiente declaración: “esta norma [art. 96.1 CC] no permite establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en ella no es la propiedad de los bienes, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja, salvo pacto de los progenitores, que deberá a su vez ser controlado por el juez. Una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría siempre la vulneración de los derechos de los hijos menores, que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor”.

<sup>50</sup> STS de 17 junio 2013 (FJ 1º): “Mantener durante tres años al hijo y a su madre en esta vivienda para pasar luego a la otra en modo alguno vulnera ni el interés del menor (próximo a cumplir la mayoría de edad cuando concluya el periodo), ni mucho menos la jurisprudencia que se dice infringida y que está amparada en una situación distinta en la que la limitación del uso puede dejar al hijo menor en un escenario de absoluta incertidumbre sobre su alojamiento, lo que no ocurre en este caso en que esta limitación temporal se complementa con la atribución de otro domicilio a partir del tercer año en que se dicta la sentencia”. Esta sentencia ha sido analizada por MORENO VELASCO V.: “La atribución del uso de vivienda distinta de la familiar para garantizar la necesidad de vivienda del menor. La posible contradicción con la doctrina casacional relativa a la limitación del uso de la vivienda familiar existiendo hijos menores”, *Diario La Ley*, núm. 5843, 2012.

STS de 22 julio 2015 (FJ 3º): “el tema litigioso carece de interés casacional, dado que no se viola en la sentencia recurrida la doctrina jurisprudencial, dado que la atribución de la vivienda familiar a los menores y a su madre custodia, por tiempo determinado, tiene como causa la próxima disponibilidad de la vivienda que la madre tiene en propiedad y actualmente arrendada pero con contrato próximo a expirar [...] No procede aceptar la tesis del Ministerio Fiscal en orden a la aplicación de la doctrina de esta Sala, emanada de las sentencias de 14 de abril de 2011 y 2 de junio de 2014, pues se refiere a casos diferentes en los que los menores no tenían a su disposición más vivienda que la familiar y sin embargo la Audiencia Provincial les limitaba temporal e indebidamente el uso de la vivienda familiar”.

debe tener necesariamente una limitación temporal que, a falta de acuerdo entre ambos, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

Esta opción del legislador aragonés de limitar el uso temporal de la vivienda se justifica, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (SSTSJ de Aragón de 4 enero 2013 y de 21 octubre 2014) en la necesidad de eludir conflictos entre los progenitores, así de como de no lesionar el interés del progenitor no usuario si es propietario o copropietario de la vivienda. Comparte la misma argumentación, si bien con mayor desarrollo argumentativo, la jurisprudencia menor, como se desprende, entre otras, de la siguiente declaración contenida en la SAP de Zaragoza núm. 299 de 16 junio 2015: “el legislador aragonés no ha querido dejar en la indeterminación la necesaria liquidación de los intereses económicos o patrimoniales de los progenitores, ya que no en todos los casos existen razones atendibles para un uso de larga duración, y menos para acordar un uso limitado, pues la subsistencia de vínculos de tal naturaleza, además de que puede lesionar los intereses del otro si es propietario o copropietario de la vivienda. Por ello, en el apartado tercero de ese mismo artículo se ordena que tal uso debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia”<sup>51</sup>.

Es más, interesa señalar que esta exigencia de limitación temporal ha sido objeto de aplicación retroactiva por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con base en la Disposición Transitoria 6ª.1 CDFR, en el sentido de apreciarla como circunstancia relevante a los efectos de modificar aquellas atribuciones ilimitadas del uso de la vivienda familiar adoptadas en convenios reguladores o sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley aragonesa 2/2010. De este modo, las sentencias examinadas, aunque mantienen en el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio y a los hijos, una vez alcanzada éstos la mayoría de edad -que no la independencia económica-, optan por fijar un límite temporal al mismo, modificando así el tenor del correspondiente convenio regulador o medida judicial, donde no se fijaba límite alguno (STSJ de Aragón de 11 junio 2014) o, en su caso, se acordaba un límite incierto, tales como el cese de la convivencia o independencia económica de los hijos (SSTSJ de Aragón de 21 octubre 2014 y de 15 febrero 2015). Ulteriormente esta doctrina ha sido acogida por la jurisprudencia menor, como resulta de la lectura de las SSAP de Zaragoza núm. 109 de 13 marzo 2015 y núm. 392 de 28 julio 2015.

---

<sup>51</sup> Se pronuncian en términos similares, entre otras, las SSAP de Zaragoza núm. 210 de 20 abril 2012, núm. 314 de 18 junio 2013 y núm. 363 de 22 julio 2014.

Por lo demás, tal previsión legal ha sido interpretada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 4 enero 2013, en el sentido de que requiere el señalamiento de un plazo, dada la necesidad de certeza al respecto que conviene a ambas partes: por un lado, al favorecido con la atribución del uso, que de este modo podrá hacer con tiempo sus previsiones cuando llegue el momento de cesar en el mismo, tal como la búsqueda de otro alojamiento o la evaluación de sus posibilidades de adjudicárselo si es cotitular del inmueble; y por otro, al que se ve privado por el uso, que no sólo podrá ponderar las posibilidades de adjudicárselo, sino que sabrá con certeza a partir de cuándo podrá venderlo libre de esa carga. Adviértase que en el caso concreto el juzgador de instancia había limitado el uso de la vivienda familiar por un plazo de nueve años, a computar desde el día siguiente al que la menor de los tres hijos comunes cumpliera catorce años, transcurrido el cual cualquiera de las partes podría instar demanda de modificación de medidas para evaluar la posibilidad de prórroga del uso, cambio o destino a dar a la vivienda familiar. Es concretamente este último inciso el que suprime el Tribunal Superior, por considerar que deja en la indefinición el límite temporal requerido legalmente, lo que le lleva a calificarlo de innecesario y perturbador.

No puede sino destacarse la importancia de esta sentencia del Tribunal Superior, ya que sienta doctrina sobre una cuestión que venía siendo resuelta por las Audiencias Provinciales (al menos en algunas sentencias) de modo muy incierto o indefinido. Así, podemos citar, a título de ejemplo, la SAP de Zaragoza núm. 126 de 13 marzo 2012 que atribuyó el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio hasta que se procediese a la liquidación del consorcio conyugal<sup>52</sup>; o la SAP de Zaragoza núm. 154 de 20 marzo 2012 que lo atribuyó, igualmente, al progenitor custodio hasta que “en su caso, se produzca la subasta judicial del inmueble”<sup>53</sup>. Posteriormente esta doctrina del Tribunal Superior se ha visto confirmada por sus sentencias de 21 octubre 2014 y de 17 febrero 2015.

En cualquier caso, y como ya se ha apuntado, en defecto de acuerdo de los progenitores, y en ausencia de previsión legal al respecto, la fijación del plazo es función exclusiva de los Tribunales de instancia, sin que sea revisable en casación, salvo que se revele absolutamente infundada o arbitraria, según

---

<sup>52</sup> Posteriores en el tiempo, la SAP de Huesca núm. 184 de 24 octubre 2014 y las SSAP de Zaragoza núm. 419 de 17 septiembre 2013, núm. 455 de 27 septiembre 2013, núm. 578 de 3 diciembre 2013 y núm. 119 de 17 marzo 2015 prescinden de esta doctrina del TSJA para seguir acudiendo a la liquidación del régimen consorcial como *dies ad quem* del derecho de uso de la vivienda familiar reconocido a la mujer e hijos en todos los supuestos.

<sup>53</sup> Circunstancia ésta ya advertida por BALDA MEDARDE, M.J.: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010”, cit., p. 228.

declara el Tribunal Superior de Justicia en jurisprudencia reiterada (SSTSJ de Aragón de 7 de febrero de 2013, de 11 julio 2013, de 18 julio 2014 y de 4 febrero 2015).

Así las cosas, el examen de la jurisprudencia revela que no existe un criterio jurisprudencial uniforme en orden al límite temporal del uso de la vivienda familiar. En efecto, encontramos desde algunas sentencias -las menos- que extienden el uso de la vivienda familiar a la mayoría de edad de los hijos<sup>54</sup> -o, incluso, hasta su independencia económica, situación ésta que se revela demasiado imprecisa-<sup>55</sup> hasta otras que prescinden de esta circunstancia -a mi juicio, determinante- para fijar lapsos temporales más breves, entre uno a siete años<sup>56</sup>, lo que habitualmente -que no siempre, como sería deseable-

---

<sup>54</sup> SAP de Huesca núm. 28 de 26 febrero 2014 y SSAP de Zaragoza núm. 108 de 28 febrero 2012, núm. 285 de 22 mayo 2012, núm. 586 de 15 octubre 2013, núm. 520 de 6 noviembre 2013, núm. 556 de 26 noviembre 2013, núm. 88 de 25 febrero 2014, núm. 49 de 10 febrero 2015 -siempre que antes no se proceda a la liquidación efectiva del régimen consorcial, adjudicándose la vivienda familiar a uno de los litigantes o a un tercero-, núm. 166 de 14 abril 2015, núm. 179 de 21 abril 2015, núm. 278 de 2 junio 2015, núm. 332 de 30 junio 2015.

<sup>55</sup> SSAP de Huesca núm. 259 de 20 diciembre 2012 y núm. 33 de 10 marzo 2015, SAP de Teruel de 28 marzo 2012 y SSAP de Zaragoza núm. 158 de 19 marzo 2013, núm. 163 de 26 marzo 2013 y núm. 191 de 15 abril 2014. Más precisas y partiendo de que “es preceptiva la limitación temporal”, las SSAP de Huesca núm. 147 de 10 julio 2014 y núm. 55 15 abril 2015 atribuyen el uso de la vivienda familiar a la madre custodia e hija hasta que ésta cumpla veintiséis años, fecha ésta en que, como recuerda la propia Audiencia, se extingue el deber de sufragar los gastos de crianza y educación *ex art.* 69 CDFFA.

<sup>56</sup> Fijan el plazo de un año las SSAP de Huesca de 29 febrero 2012 y de 4 julio 2013, y las SSAP de Zaragoza núm. 101 de 11 marzo 2015 y núm. 113 de 13 marzo 2015; núm. 143 de 25 marzo 2014; el plazo de dos años, la SAP de Teruel de 20 mayo 2013 y las SSAP de Zaragoza núm. 369 de 16 julio 2013, núm. 375 de 29 julio 2014 y núm. 456 de 22 octubre 2014 -salvo que antes se proceda a su venta acordada en el pacto de relaciones familiares-; el plazo de tres años la STSJ de Aragón de 30 abril 2013, la SAP de Zaragoza núm. 627 de 20 diciembre 2013 y núm. 629 de 20 diciembre 2013, la SAP de Teruel núm. 12 de 31 marzo 2015 y las SSAP de Zaragoza núm. 113 de 13 marzo 2015, núm. 163 de 14 abril 2015 y núm. 336 de 30 junio 2015; el plazo de cuatro años, las SSAP de Zaragoza núm. 395 de 10 julio 2012, núm. 39 de 24 marzo 2015, núm. 299 de 16 junio 2015 y núm. 351 de 7 julio 2015; el plazo de cinco años la SAP de Huesca de 17 diciembre 2012 -confirmada por la STSJ de Aragón de 11 julio 2013- y las SSAP de Zaragoza núm. 70 de 12 febrero de 2013, núm.119 de 6 marzo 2013, núm. 299 de 11 junio 2013, núm. 558 de 26 noviembre 2013, núm. 40 de 28 enero 2014 -calificando este plazo de adecuado para satisfacer el interés de los hijos menores-, núm. 61 de 11 febrero 2014, núm. 132 de 18 marzo 2014, núm. 167 de 8 abril 2014, núm. 262 de 10 junio 2014, núm. 335 de 15 julio 2014, núm. 286 de 9 junio 2015 y núm. 333 de 30 junio 2015; el plazo de seis años, las SSAP de Zaragoza núm. 212 de 20 abril 2012, núm. 314 de 18 junio 2013 y núm. 59 de 17 febrero 2015; y el plazo de siete años, las SSAP de Zaragoza núm. 90 de 19 febrero 2013 y núm. 272 de 28 mayo 2013.

viene acompañado de un examen detallado de las concretas circunstancias familiares a fin de justificar el límite acordado en cada caso.

Sirva de ejemplo la STSJ de Aragón de 7 febrero 2013 que confirma el criterio de la sentencia dictada en apelación de limitar el uso de la vivienda familiar por la madre custodia al plazo de un año por ser privativa del otro progenitor -que ha sufrido una importante reducción de ingresos- y estar gravada por una importante hipoteca, mientras la madre dispone de otra vivienda privativa que tiene alquilada. En la jurisprudencia menor interesa destacar la SAP de Zaragoza núm. 285 de 22 mayo 2012 que atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre custodia hasta la mayoría de edad de la hija, atendiendo a la circunstancia de que el padre es propietario de otro piso y que es necesario evitar más cambios a una menor de once años que ha pasado por un proceso penal contra su padre, por un divorcio muy conflictivo de sus progenitores y por el fallecimiento de su hermano; la SAP núm. 3 de Huesca de 15 enero 2014 que, igualmente, atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre custodia e hija, pero por un plazo muy breve -medio año: fecha del cese del arrendamiento del piso en que reside el padre-, en atención al carácter privativo de aquélla, la asunción por el padre de todos los gastos de la vivienda y, ante todo, el hecho de que la vivienda sea utilizada también por los tres hijos de la actora y de su actual pareja; y la SAP de Zaragoza núm. 287 de 9 junio de 2015 que desestima la demanda de modificación de medidas formulada por el padre, ratificando tanto la custodia individual de la madre como el uso de la vivienda familiar (consorcial) por ésta y sus hijos durante un plazo seis años, atendiendo a la edad de los hijos -de diecisiete, dieciséis y catorce años respectivamente-, a los escasos medios económicos de la madre, así como a la circunstancia de que la vivienda está físicamente unida a otra propiedad del padre de la demandada, de manera que para proceder a su venta, como pretende el demandante, habría que proceder a su separación material, con pérdida de las mejoras incorporadas, cuando dicha unión se verificó durante el matrimonio y en dicha separación y venta se vería afectado un tercero<sup>57</sup>.

Ciertamente, la fijación por los órganos judiciales de estos límites temporales al uso de la vivienda familiar puede tacharse *a priori* de muy restrictiva con el dato añadido de que el CDFFA no prevé su posible prórroga<sup>58</sup>, pero, en

---

<sup>57</sup> Entre las sentencias que ofrecen un examen riguroso de las circunstancias familiares al objeto de fijar el límite temporal del derecho de uso de la vivienda familiar interesa destacar la SAP de Huesca núm. 20 de 31 enero 2012, la SAP de Teruel de 20 mayo 2013 y las SSAP de Zaragoza núm. 212 de 20 abril 2012, núm. 70 de 12 de febrero de 2013, núm. 278 de 2 junio 2015 y núm. 335 de 15 julio 2015.

<sup>58</sup> Lo que, sin duda, hubiese sido deseable, como señala BALDA MEDARDE, M.J.: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010...”, cit., p. 228. De hecho, así se regula expresamente en

ningún caso, deja sin efecto el contenido del deber de crianza y educación de los hijos menores que corresponde a los progenitores, en el que se incardina su derecho de habitación a tenor de lo dispuesto en el art. 65.1.b CDFA. Por el contrario, la lectura de las sentencias revela una preocupación constante de los órganos judiciales por garantizar el derecho de habitación de los hijos. Así, en no pocas ocasiones el cese del uso de la vivienda familiar durante la minoría de edad de los hijos va acompañado de un correlativo incremento de la pensión de alimentos a satisfacer a éstos. Puede citarse a este respecto la SAP de Zaragoza núm. 109 de 28 febrero 2012 que, aunque priva del uso de la vivienda familiar atribuido mediante pacto de relaciones familiares a la madre custodia e hija menor, por llevar más de siete años sin hacer uso de la misma, incrementa el montante de la pensión de alimentos de la hija a satisfacer por el progenitor no custodio; la SAP de Zaragoza núm. 568 de 26 noviembre 2013 que, asimismo, deja sin efecto la atribución en su momento del uso de la vivienda familiar (privativa del excónyuge) a la madre custodia, por haber pasado ésta a residir en otro domicilio con su nueva pareja, incrementa el importe de la pensión de alimentos a pagar por el progenitor no custodio; la SAP de Zaragoza núm. 212 de 7 mayo 2014 que supedita el cese de la atribución de la vivienda familiar (privativa del excónyuge) a la madre custodia e hijo menor a que el padre haga efectivo el incremento de la actual pensión de alimentos, argumentando para ello la necesidad de dotar al menor de una vivienda digna; o la SAP de Zaragoza núm. 375 de 29 julio 2014 que en una custodia compartida atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre e hijos menores durante dos años, transcurridos los cuales y siempre que la madre siga en situación de desempleo, la contribución del padre a los gastos de asistencia a los hijos se elevará de 130 a 200 euros por hijo, ya que la madre “habrá de acudir al alquiler de una vivienda, con la carga económica que ha de suponer”.

En cualquier caso, el vencimiento del plazo fijado conlleva la extinción automática de la atribución del uso de la vivienda familiar, sin posibilidad de prórroga, a fin de que su titular o titulares (si son ambos) puedan decidir acerca del destino de la vivienda familiar<sup>59</sup>. A partir, la lectura de la jurisprudencia revela la falta de un criterio uniforme por parte de los órganos judiciales aragoneses a la hora de definir la situación posesoria del progenitor hasta ahora usuario. Así, no puede negarse que buena parte de las sentencias consultadas coinciden en ordenar el inmediato desalojo de la vivienda familiar (ya sea común o privativa del otro progenitor) por parte del

---

el art. 233-20.5 CCC, art. 12.5 Ley vasca 7/2015 y art. 96.3 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal.

<sup>59</sup> Contemplan expresamente como causa de extinción del derecho de uso de la vivienda familiar el transcurso del plazo para el que ha sido establecido el art. 223-24.d CCC y el art. 12.11.f Ley 7/2015.

progenitor hasta entonces usuario, una vez que cesa el uso que le ha sido asignado -so pena de quedar en precario de ser privativa del otro, como matiza la SAP de Zaragoza núm. 94 de 24 marzo 2015-<sup>60</sup>. Sin embargo, es posible identificar una línea jurisprudencial que matiza esta doctrina para el caso de que la vivienda familiar pertenezca en pro indiviso a ambos progenitores, en el sentido de denegar el desalojo en el momento que fine su derecho familiar de uso, habida cuenta del derecho de copropiedad que ampara su posesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 CC<sup>61</sup>.

### C) Atribución del uso de la vivienda familiar y distribución de los gastos.

Como es obvio, cuando la vivienda familiar sea de titularidad conjunta de los progenitores (bien con carácter consorcial o en régimen de pro indiviso), la aplicación de los criterios del art. 81 CDFa determina la privación del uso a uno de los progenitores durante todo el tiempo que se mantenga la medida, salvo que excepcionalmente el Juez decida acordar la atribución del uso alterno a ambos (lo que no es habitual en la práctica). Lo mismo sucederá en caso de que la vivienda sea privativa de uno sólo de los cónyuges o convivientes y se atribuya su uso al otro.

Ello obliga a dilucidar a quién corresponde el pago de los gastos que genere la vivienda familiar mientras se mantenga tal uso. Habiendo sido esta cuestión silenciada por el legislador aragonés -lo que hubiera sido muy oportuno-, han sido los órganos judiciales los que se han ocupado de fijar unas pautas al respecto, distinguiendo a tal efecto entre los gastos derivados

---

<sup>60</sup> Junto a la sentencia mencionada en texto, pueden mencionarse las SSAP de Zaragoza núm. 369 de 16 julio 2013, núm. 435 de 24 septiembre 2013, núm. 479 de 15 octubre 2013, núm. 486 de 15 octubre 2013, núm. 447 de 27 septiembre 2013, núm. 486 de 15 octubre 2013, núm. 501 de 29 octubre 2013, núm. 430 de 15 octubre 2015, núm. 328 de 30 junio 2105 y núm. 360 de 14 julio 2015.

<sup>61</sup> Así, la SAP de Zaragoza núm. 363 de 22 julio 2014 se expresa en los siguientes términos: “tratándose de bienes en comunidad o copropiedad, en los que, por más que haya cesado el uso atribuido a uno, ambos titulares tienen el derecho de propiedad sobre la cosa, el art. 394 CC dispone que cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, disponiendo de ellas conforme a su destino y sin perjudicar el interés de la comunidad, ni impedir a los copartícipes utilizarlas según su derecho. Esto es, los jueces y tribunales que conocen el Derecho de familia se limitan a adoptar las medidas que el mismo prevé, una de ellas la referida al uso de la vivienda familiar (art. 81 CDFa y 96 CC), pero el que se haga uso de ella una vez finalizado el tiempo por el que se atribuyó no está amparado por esta regulación, debiendo las partes acudir a las acciones previstas en la normativa propia del régimen de comunidad que ofrece posibilidades varias –una de las cuales podrá ser la puesta de la vivienda en alquiler al que prenda seguir en su uso-”. Recogen la misma doctrina las SSAP núm. 33 de 28 enero 2014 y núm. 406 de 30 septiembre 2014.

de la titularidad de la vivienda y los generados por su uso<sup>62</sup>. Así, las sentencias consultadas coinciden en afirmar que los gastos derivados de la titularidad de la vivienda (tales como gastos de hipoteca, derramas extraordinarias, seguros o IBI) seguirán siendo a cargo del progenitor o progenitores titulares de la vivienda -en este último caso en proporción a sus respectivos porcentajes en la titularidad dominical: SAP de Zaragoza núm. 331 de 8 julio 2014-, independientemente de cuál de los dos se haya atribuido su uso. En cambio, y como resulta lógico, los gastos derivados del uso de la vivienda (tales como los gastos de comunidad ordinaria y los relativos a suministros) serán a cargo exclusivamente del progenitor a quien se haya atribuido tal uso<sup>63</sup>.

#### D) La posibilidad de acordar judicialmente la venta de la vivienda familiar (art. 81.4 CDFFA).

Una previsión singular del Derecho civil aragonés radica en la facultad atribuida al Juez de acordar judicialmente la venta de la vivienda familiar, siempre que concurran los dos siguientes presupuestos:

---

<sup>62</sup> Pueden mencionarse a este respecto, entre otras, la STSJ de Aragón de 15 diciembre 2011, las SSAP de Huesca núm. 259 de 20 diciembre 2012 y núm. 55 de 15 abril 2015, y las SSAP de Zaragoza núm. 202 de 11 abril 2012, núm. 265 de 15 mayo 2012, núm. 395 de 23 julio 2013, núm. 520 de 6 noviembre 2013, núm. 526 de 12 noviembre 2013, núm. 578 de 3 diciembre 2013, núm. 88 de 25 febrero 2014, núm. 110 de 6 marzo 2014, núm. 518 de 2 diciembre 2014, núm. 101 de 11 marzo 2015, núm. 119 de 17 marzo 2015, núm. 291 de 9 junio 2015, núm. 332 de 30 junio 2015, núm. 333 de 30 junio 2015 y núm. 336 de 30 junio 2015, núm. 351 de 7 julio 2015 y núm. 408 de 28 julio 2015.

<sup>63</sup> En concreto, respecto a los gastos de hipoteca y ulterior liquidación de la vivienda familiar interesa reproducir la siguiente declaración de la SAP de Zaragoza núm. 123 de 12 marzo 2014: “El pago del préstamo hipotecario resulta esencial para la conservación de la vivienda familiar, resultando adecuado y equitativo que en su liquidación se reintegre al partícipe que mayor aportación efectuó en su adquisición, de la que se ha beneficiado el otro”. Y por lo que hace a los gastos de comunidad y suministros la SAP de Zaragoza núm. 487 de 15 octubre 2013 sienta la doctrina según la cual, “es obvio que si las cuotas ordinarias de comunidad tienen por objeto la cobertura de una serie de servicios que tan sólo benefician de modo directo y personal a aquél que ostenta el derecho exclusivo de uso, es sobre la usuaria sobre quien en justa correspondencia han de recaer los gastos inherentes a la ocupación del inmueble [...] al igual que los suministros de la vivienda familiar, sufragando el propietario las derramas extraordinarias”.

Regulan expresamente esta cuestión, adoptando una solución similar a la de los Tribunales aragoneses, el art. 233-23 CCC, el art. 12.8 Ley vasca 7/2015 y el art. 96.5 Cc en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal. No obstante, éste último contempla excepcionalmente la posibilidad de que el Juez acuerde la atribución total o parcial de los gastos ordinarios al cónyuge al que no se ha atribuido su uso, en atención a la capacidad económica de los cónyuges y sus necesidades.

1º.- Que el uso de la vivienda familiar sea a título de propiedad de los progenitores.

2º.- Que su venta sea necesaria para garantizar unas adecuadas relaciones familiares y para que cada progenitor pueda hacer frente a sus necesidades de alojamiento y las de sus hijos.

Ambos presupuestos merecen un comentario aparte, en orden a delimitar en qué supuestos es factible que el Juez acuerde la venta de la vivienda familiar, en lugar de atribuir su uso a uno o ambos progenitores.

1º. “Que el uso de la vivienda familiar sea a título de propiedad de los progenitores”

Por lo que se refiere el primer requisito, parece que debe interpretarse en el sentido de sólo es posible que el Juez acuerde la venta de la vivienda familiar en aquellos casos en que ésta sea de titularidad conjunta de ambos progenitores o, más exactamente, tenga la naturaleza de bien consorcial por aplicación de lo dispuesto en los art. 210, 215 y 217 CDFa.

En cambio, de acuerdo con la SAP de Zaragoza núm. 296 de 28 junio 2013, cuando la vivienda familiar sea titularidad exclusiva de uno de los progenitores, la atribución del uso al no titular no priva de la facultad de disponer a su propietario, quien podrá venderla libremente -habida cuenta de que el CDFa no contiene una limitación de disponer similar a la del art. 96.4 CC-<sup>64</sup>, si bien en este caso el comprador adquirirá la vivienda con el gravamen del derecho de uso del progenitor no titular.

Es más, según la precitada SAP de Zaragoza, cuando la vivienda familiar pertenezca en régimen de pro indiviso a ambos progenitores, la atribución del uso a uno de ellos, no priva al otro de su facultad de pedir la división de la cosa común. Ahora bien, el ejercicio de la acción de división no extinguirá el derecho de uso atribuido a uno de los progenitores, de tal manera que igualmente será oponible a los terceros adquirentes.

Y es que, a juicio de la Audiencia -siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular-<sup>65</sup> resulta necesario distinguir los dos planos de eficacia del derecho de uso de la vivienda familiar: uno *inter partes*, en el

---

<sup>64</sup> Previsión que mantiene el art. 96.6 CC en su redacción dada por el art. 8 del Anteproyecto estatal. La misma regla formula el art. 12.14 vasca Ley 7/2015.

<sup>65</sup> Vid. un estudio de esta jurisprudencia en GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La oponibilidad del derecho de uso de la vivienda familiar”, *RCDI*, núm. 737, 2013, pp. 1893-1912.

entorno familiar y otro *ad extra*, frente a terceros posibles adquirentes del bien. Así, en el primer plano, “nos encontramos no ante un derecho real, sino de carácter familiar (personal), cuya titularidad corresponde al cónyuge o miembro de la pareja al que se lo atribuya la resolución del juzgado de familia correspondiente. Pero, desde la óptica patrimonial, ese derecho de uso no impide la transmisión de la vivienda sobre la que aquél recae. Se puede vender o ceder a un tercero, o si hay copropiedad (como en el caso que nos ocupa), ejercitar la acción de división de la cosa común. Pero la defensa del titular de aquel derecho familiar de naturaleza personal puede oponerlo a terceros adquirentes. De aquí su *inscribibilidad* en el Registro de la Propiedad<sup>66</sup>”. Aplicando la doctrina transcrita al supuesto enjuiciado, la Audiencia entiende que el derecho de uso concedido a la madre custodia no constituye obstáculo para proceder a la división de la cosa común, si bien tal derecho será oponible a los terceros adquirentes. En fechas más recientes acoge esta doctrina la SAP de Huesca núm. 140 de 30 junio 2014 que acuerda, a instancia de la madre, la división de la comunidad ordinaria que ambos progenitores ostentaban sobre la vivienda familiar, si bien atribuye su uso al padre no custodio mientras no se lleve a cabo su venta en pública subasta, por considerar su interés el más necesitado de protección.

En conclusión, para ninguno de estos supuestos se contempla la facultad de acordar la venta judicial de la vivienda, porque el titular exclusivo o cotitular de la vivienda siempre podrá venderla libremente o ejercitar la acción de división de la cosa común, aunque no se extinga por ello el derecho de uso atribuido al otro progenitor<sup>67</sup>.

Por ello, la posibilidad de acordar judicialmente la venta de la vivienda familiar parece estar pensada únicamente para el caso de que la vivienda familiar tenga la condición de bien consorcial<sup>68</sup>. En tal caso, una vez dictada la sentencia de separación, nulidad o divorcio, se producirá la disolución del consorcio conyugal de pleno derecho (art. 244 CDFA). Será entonces cuando el Juez, sin tener que esperar a la liquidación del consorcio conyugal, podrá hacer uso de la facultad que le otorga el art. 81.4 CDFA y acordar la venta de

---

<sup>66</sup> Se refieren expresamente a la *inscribibilidad* en el Registro de la Propiedad del derecho de uso de la vivienda familiar el art. 233-22 CCC y el art. 96.8 CC en su redacción dada por el art. 8 Anteproyecto estatal.

<sup>67</sup> Solución que adopta expresamente el art. 233-25 CCC, cuyo tenor es el siguiente: “El propietario o titular de derechos reales sobre la vivienda familiar puede disponer de ella sin el consentimiento del cónyuge que tenga su uso y sin autorización judicial, sin perjuicio del derecho de uso”.

<sup>68</sup> Como sostiene certeramente MOLINS GARCÍA-ATANCE, E.: “La regulación de la atribución del uso”, cit., pp. 343-344. Se pronuncia en igual sentido SERRANO GARCÍA, J.A.: “Comentario al art. 77 CDFA”, cit., p. 188.

la vivienda familiar si lo estima necesario para unas adecuadas relaciones familiares.

2º. “Que su venta sea necesaria para garantizar unas adecuadas relaciones familiares y para que cada progenitor pueda hacer frente a sus necesidades de alojamiento y las de sus hijos”.

Con este segundo requisito, parece restringirse, en principio, la facultad del Juez de acordar la venta a los supuestos de custodia compartida, no así a los de custodia individual, (SSTSJ de Aragón de 13 julio 2012 y de 4 enero 2103). Y es que, como argumenta el Tribunal Superior, si se interpreta que cabe acordar la venta de la vivienda familiar en una custodia individual, quedaría vacío de contenido el art. 81.1 CDFA que ordena la atribución del uso (temporal) al progenitor custodio, a no ser que éste tenga sus necesidades de vivienda y las de sus hijos cubiertas de otro modo; de hecho, así sucede en las SSAP de Zaragoza núm. 190 de 15 abril 2014, núm. 156 de 31 marzo 2015 y núm. 352 de 7 julio 2015.

Ello no obsta a que se acuerde judicialmente la venta de la vivienda familiar para el momento en que finalice el plazo de atribución del uso concedido al progenitor custodio, como revela la lectura de la jurisprudencia. En particular, es reseñable la SAP de Zaragoza núm. 57 de 7 febrero 2012, confirmatoria de la de primera instancia que atribuye a la madre custodia el uso de la vivienda familiar, si bien limitado a la fecha de la liquidación del consorcio conyugal y, en todo caso, acuerda que transcurridos dos años desde la fecha de la sentencia sin que se haya repartido el patrimonio consorcial se ponga a la venta de forma inmediata. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 132 de 18 marzo 2014 confirma el fallo de primera instancia un tanto complejo, ya que acuerda la custodia compartida y atribuye el uso de la vivienda familiar a la madre e hijas por un primer periodo de cinco años, transcurrido el cual habrán de proceder a su venta; pero, de no verificarse ésta, el uso se atribuye al padre e hijas por un segundo periodo de idéntica duración, transcurrido el cual deberá ponerse a la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños. En cambio, la SAP de Zaragoza núm. 357 de 22 julio 2014 revoca el fallo de primera instancia favorable a atribuir el uso alterno de la vivienda familiar a un matrimonio con un hijo menor bajo régimen de custodia compartida durante un plazo máximo de un año (salvo que antes se proceda a su venta), para atribuir, en su lugar, su uso a la mujer durante el mismo lapso temporal por considerarla la parte más necesitada de protección<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Junto a las sentencias reseñadas, imponen, asimismo, la venta de la vivienda familiar una vez extinguido el derecho de uso, entre otras, las SSAP de Zaragoza núm. 586 de 15 octubre 2013, núm. 501 de 29 octubre 2013, núm. 526 de 12 noviembre 2013, núm. 573 de

Es más, según afirma la STSJ de Aragón de 4 enero 2103, en el caso de custodia compartida sólo es posible acordar la venta de modo inmediato o en fecha muy próxima a la sentencia y siempre que, de acuerdo con el art. 81.4 CDFA, el Juez considere que ello es necesario para unas adecuadas relaciones familiares<sup>70</sup>.

Lógicamente, la apreciación de esta necesidad está dentro de los márgenes de discrecionalidad y equidad que corresponden al juzgador de instancia, sin que sea revisable en casación, tal y como precisan las SSTSJ de Aragón de 4 enero 2013 y de 11 julio 2013.

Con todo, el examen de la jurisprudencia menor, revela el criterio restrictivo de los Tribunales aragoneses a la hora de apreciar esta necesidad y, por ende, autorizar la venta de la vivienda familiar, ya no sólo cuando acuerdan la custodia individual a favor de uno de los progenitores (SAP de Huesca núm. 55 de 15 abril de 2015 y SSAP de Zaragoza núm. 131 de 13 marzo 2012, núm. 210 de 20 abril 2012, núm. 249 de 3 junio 2014 y núm. 336 de 30 junio 2015), sino también en los casos de custodia compartida (SAP de Zaragoza núm. 247 de 9 mayo 2013 y SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014). En particular, la SAP de Zaragoza núm. 131 de 13 marzo 2012 atribuye la custodia individual a la madre y deniega la venta de la vivienda familiar, ya que “estando alquilada dicha vivienda, no se entiende que beneficio puede plantear su venta, dada la situación actual del mercado inmobiliario, en todo caso es una situación a valorar de común acuerdo entre las partes, sin que en este momento se entienda aconsejable en virtud de lo dispuesto en la norma anteriormente citada”. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 210 de 20 abril 2012 atribuye a la madre tanto la custodia individual como el uso de la vivienda familiar, no autorizando su venta -como pretende el padre-, por entender que ello no contribuiría a unas adecuadas relaciones familiares y, además, resultaría una medida contraria al interés de los hijos, dada su corta edad. La SAP de Zaragoza núm. 247 de 9 mayo 2013, en una custodia compartida, deniega la venta de la vivienda familiar por falta de prueba suficiente acerca de que la venta instada por uno de los progenitores custodios sea necesaria para unas adecuadas relaciones familiares, “no valiendo decir simplemente a estos efectos que la venta o arrendamiento de la vivienda aseguraría la vida independiente de cada uno de los progenitores”; la Audiencia va más allá denegando, asimismo, la venta de una plaza de garaje, ya que, teniendo la condición de anejo de la vivienda familiar, su venta supondría la devaluación de la misma. La SAP de Zaragoza de 3 junio 2014 mantiene en el uso de la vivienda familiar al progenitor no custodio, tal y

---

3 diciembre 2013, núm. 161 de 31 marzo 2014, núm. 506 de 25 noviembre 2014 y núm. 17 de 27 enero 2015.

<sup>70</sup> Doctrina que acoge la SAP de Zaragoza núm. 247 de 9 mayo 2013.

como fue acordado en su momento en virtud de pacto de relaciones familiares con base en el cambio de domicilio de la madre custodia e hijos, ya que no hay alteración alguna que justifique su revocación ni es necesaria su venta para unas adecuadas relaciones familiares. La SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014, estimando parcialmente una demanda de modificación de medidas presentada por el padre, establece una custodia compartida, pero deniega la venta de la vivienda familiar solicitada por aquél por no considerarla necesaria para unas adecuadas relaciones familiares, para, en su lugar, mantener en su uso a la madre hasta la mayoría de edad del menor de sus hijos, habida cuenta de los escasos recursos económicos de aquélla en comparación con los del demandante. La SAP de Huesca núm. 55 de 15 abril de 2015, en una custodia individual a favor del padre, de modo muy discutible deniega la venta de la vivienda familiar solicitada por la madre no custodia, para, en su lugar, atribuir al padre custodia durante un largo lapso temporal -hasta que la hija cumpla los veintiséis años-, invocando el “beneficio de la hija común”, pero prescindiendo de la circunstancia de que el padre es propietario de otra vivienda -entre otros inmuebles-, no así la madre que, por añadidura, se encuentra en tratamiento por alcoholemia. Por último, la SAP de Zaragoza núm. 336 de 30 junio 2015 que atribuye la custodia individual al padre, así como el uso de la vivienda familiar durante tres años, desestimando la pretensión de la madre de que se acuerde su venta, ya que “no se estima la mejor solución para favorecer las relaciones familiares”, muy conflictivas.

Excepcionalmente, autorizan la venta de la vivienda familiar por estimar esta solución la más adecuada para las relaciones familiares en atención a las circunstancias concurrentes las SSAP de Zaragoza núm. 132 de 13 marzo 2012, núm. 640 de 20 diciembre 2013, núm. 190 de 15 abril 2014, núm. 156 de 31 marzo 2015 y núm. 352 de 7 julio 2015. En concreto, la SAP de Zaragoza núm. 132 de 13 marzo 2012 confirma el fallo de primera instancia que atribuye la custodia individual a la madre y deniega el uso de la vivienda familiar al progenitor no custodia para, en su lugar, autorizar su venta, salvo que los litigantes decidan darle otro destino de mutuo acuerdo, en atención esencialmente a la situación patrimonial de los litigantes (que no aclara). La SAP de Zaragoza núm. 640 de 20 diciembre 2013 revoca el pronunciamiento de primera instancia favorable a mantener en el uso de la vivienda familiar (común) al padre no custodia durante dos años, para, en su lugar, acordar su venta, habida cuenta que, mientras éste ostenta la titularidad de otra vivienda, la madre custodia y los hijos residen en una vivienda de alquiler. Por su parte, la SAP de Zaragoza núm. 190 de 15 abril 2014 deja sin efecto la atribución en su momento del uso de la vivienda familiar a la madre custodia e hijo menor, para autorizar su venta, en atención a la desigual situación económica de los progenitores que se traduce en los siguientes datos: el padre ha experimentado un fuerte descenso en sus ingresos y vive en casa de su

madre, haciéndose cargo de la pensión de alimentos del hijo y del 50% de la hipoteca que grava la vivienda familiar, así como del 50% de los gastos de comunidad; en cambio, la situación económica de la madre es más sólida, toda vez que no sólo tiene sus ingresos como autónoma, sino que además es copropietaria de tres viviendas, aparte de la familiar. La SAP de Zaragoza núm. 156 de 31 marzo 2015 acuerda la custodia compartida y deniega el uso de la vivienda familiar a ambos progenitores, para, en su lugar, autorizar su venta, en atención a los importantes gravámenes que soportan ambos y, en especial la madre custodia, quien, por añadidura, no necesita la vivienda familiar, al disponer de otra heredada de su hermana, el pago de cuya hipoteca ha sido asumido por sus padres. Finalmente, la SAP de Zaragoza núm. 352 de 7 julio 2015 atribuye la custodia individual a la madre y acuerda la inmediata venta de la vivienda familiar, dada la circunstancia que cambio de trabajo y residencia por parte de aquélla con sus hijos a una localidad distinta a aquella donde radica la vivienda familiar.

### III. MEDIDAS SOBRE EL AJUAR FAMILIAR.

Por lo que hace al ajuar familiar, y al igual que sucede con la vivienda familiar, en principio corresponde a los progenitores acordar lo relativo a su destino en virtud del pacto de relaciones familiares (art. 77.2.d CDFa).

Sólo en defecto de pacto, es al Juez al que compete decidir sobre esta cuestión, conforme a las pautas del art. 81.5 CDFa. En particular, este precepto regula el destino del ajuar familiar, estableciendo reglas diferentes en función de que el uso de la vivienda familiar sea (o no) atribuida a uno de los progenitores<sup>71</sup>.

Así, para el primer supuesto el art. 81.5, 1ª parte CDFa prevé la permanencia del ajuar doméstico en la vivienda familiar, excepción hecha de aquellos bienes privativos cuya retirada solicite su titular en el denominado plan de relaciones familiares que, como es sabido, debe acompañar a la correspondiente demanda. En la práctica, según resulta de la lectura de la jurisprudencia, dicha medida suele acompañarse de la formalización de un inventario tanto de los bienes que permanecen en la vivienda como de los bienes retirados por el progenitor que abandona la misma<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Precepto que reproduce el art. 6.5 de la Ley valenciana 5/2011 en términos prácticamente idénticos.

<sup>72</sup> Vid. p.ej. la STSJ de Aragón de 26 febrero 2013 y la SAP de Zaragoza núm. 174 de 8 abril 2015. De hecho, impone expresamente la formalización de inventario el art. 12.10 Ley vasca 7/2015.

Por el contrario, de no atribuirse el uso de la vivienda familiar a ninguno de los progenitores, según dispone el art. 81.5, 2ª parte CDFA, habrá de procederse al reparto del ajuar familiar entre ambos, con arreglo a las reglas que sean aplicables a sus relaciones patrimoniales, diferentes en función de que su convivencia se encuentre institucionalizada (o no) y, en el primer caso, estén casados o constituyan pareja estable no casada.

Un supuesto singular y no contemplado en el CDFA es el referente al destino del ajuar doméstico en caso de atribución de del uso alterno de la vivienda a ambos progenitores. En este caso, la SAP de Zaragoza núm. 332 de 30 junio 2015, determina que no puede atribuirse el uso separado del ajuar doméstico -como pretende la demandada- si a la vez se está atribuyendo el uso alterno de la vivienda a los litigantes.

En cualquier caso, por ajuar familiar debe entenderse, de acuerdo con la SAP de Zaragoza núm. 141 de 19 marzo 2013, los enseres, mobiliario y equipamiento de la vivienda. No obstante, personalmente considero que de esta noción parece que habrá que excluir los objetos de extraordinario valor o de procedencia familiar, en atención a lo dispuesto en el art. 311.1 CDFA<sup>73</sup>. E igualmente, los bienes muebles de uso personal o profesional exclusivo de uno de los cónyuges o convivientes, con base en los art. 266 y 267.2.b CDFA<sup>74</sup>.

#### BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Manual de Derecho civil aragonés* (dtor. J. DELGADO ECHEVERRÍA), 4ª ed., El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 2012.

---

<sup>73</sup> El art. 311.1 CDFA, para el caso de fallecimiento de uno de los miembros de una pareja estable no casada, reconoce al otro el derecho al “mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar”.

<sup>74</sup> El arts. 266 CDFA, en sede de liquidación y división del consorcio conyugal, reconoce a los cónyuges, tras la liquidación del patrimonio consorcial y antes de su división, el derecho a detraer de los bienes consorciales, como ventajas, sin que sean computados en su lote, “sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial”. Por su parte, el art. 267.2.b CDFA reconoce a los cónyuges, tras la liquidación del patrimonio consorcial y una vez detraídas las ventajas, el derecho a que se incluya con preferencia en su lote “los bienes de uso personal o profesional que no constituyan ventajas”.

AA.VV.: *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, (coord. BAYOD, M.C. y SERRANO J.A.), Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2014

AA.VV.: *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.

BALDA MEDARDE, M.J.: “La vivienda familiar en la Ley 2/2010, de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV.: *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 217-230.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Atribución de la vivienda familiar en las parejas de hecho tras la ruptura: ¿siempre en precario?, ¿siempre sin aplicar el art. 96 CC? Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 28, 2012-1, pp. 585-608.

LÓPEZ AZCONA, A.: “El tratamiento en Derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida”, en *Revista Boliviana del Derecho*, 2015, núm. 19, pp. 206-235.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres”, en AA.VV.: *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011, pp. 133-176.

MOLINS GARCIA-ATANCE, E.: “La regulación de la atribución del uso de la vivienda en el artículo 81 del Código del Derecho foral de Aragón”, en AA.VV.: *Actas de los Vigésimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 323-378.

MORENO VELASCO V.: “La problemática derivada de la atribución del uso de la vivienda familiar cedida por el propietario a los cónyuges a título gratuito, en *Diario La Ley*, núm. 6503, 2006.

MORENO VELASCO V.: “La atribución del uso de vivienda distinta de la familiar para garantizar la necesidad de vivienda del menor. La posible contradicción con la doctrina casacional relativa a la limitación del uso de la vivienda familiar existiendo hijos menores”, *Diario La Ley*, núm. 5843, 2012.

SERRANO GARCÍA J.A.: “La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia”, en AA.VV., *Actas de los Vigésimosegundos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 181-294.

#### ANEXO JURISPRUDENCIAL (CENDOJ)

##### Tribunal Supremo

STS de 26 diciembre 2005	Roj STS 7530/2005
STS de 9 mayo 2007	Roj STS 3244/2007
STS de 30 octubre 2008	Roj STS 5810/2008
STS de 3 diciembre 2008	Roj STS 6780/2008
STS de 14 enero 2010	Roj STS 1894/2010
STS de 18 enero 2010	Roj STS 776/2010
STS de 18 marzo 2011	Roj STS 1801/2011
STS de 1 abril 2011	Roj STS 2053/2011
STS de 14 abril 2011	Roj STS 2672/2011
STS de 21 junio 2011	Roj STS 3985/2011
STS de 10 octubre 2011	Roj STS 6496/2011
STS de 26 abril 2012	Roj STS 2907/2012
STS de 9 mayo 2012	Roj STS 3057/2012
STS de 31 mayo 2012	Roj STS 3850/2012
STS de 13 julio 2012	Roj STS 5674/2012
STS de 14 marzo 2013	Roj STS 1045/2013
STS de 15 marzo 2013	Roj STS 1021/2013
STS de 17 junio 2013	Roj STS 3347/2013
STS de 13 febrero 2014	Roj STS 499/2014
STS de 2 junio 2014	Roj STS 2133/2014
STS de 22 julio 2015	Roj STS 3827/2015

##### Tribunal Superior de Justicia de Aragón

STSJ de Aragón de 13 junio 1991	
STSJ de Aragón 20 junio 2005	Roj STSJ AR 1544/2005
STSJ de Aragón de 13 julio 2011	Roj STSJ AR 1244/2011
STSJ de Aragón de 30 septiembre 2011	Roj STSJ AR 1694/2011
STSJ de Aragón de 15 diciembre 2011	Roj STSJ AR 2082/2011
STSJ de Aragón de 21 diciembre 2012	Roj STSJ AR 1132/2012
STSJ de Aragón de 4 enero 2013	Roj STSJ AR 1/2013
STSJ de Aragón de 7 febrero 2013	Roj STSJ AR 2/2013
STSJ de Aragón de 26 febrero 2013	Roj STSJ AR 10/2013
STSJ de Aragón de 30 abril 2013	Roj STSJ AR 531/2013
STSJ de Aragón de 11 julio 2013	Roj STSJ AR 1002/2013
STSJ de Aragón de 23 mayo 2014	Roj STSJ AR 648/2014
STSJ de Aragón de 6 junio 2014	Roj STSJ AR 712/2014
STSJ de Aragón de 11 junio 2014	Roj STSJ AR 700/2014
STSJ de Aragón de 21 octubre 2014	Roj STSJ AR 1384/2014
STSJ de Aragón de 5 noviembre 2014	Roj STSJ AR 1604/2014
STSJ de Aragón de 26 septiembre 2014	Roj STSJ AR 1223/2014

STSJ de Aragón de 4 febrero 2015	Roj STSJ AR 61/2015
STSJ de Aragón de 17 febrero 2015	Roj STSJ AR 89/2015
STSJ de Aragón de 4 marzo 2015	Roj STSJ AR 290/2015
STSJ de Aragón de 17 septiembre 2015	Roj STSJ AR1227/2015

#### Audiencias Provinciales

SAP de Huesca núm. 18 de 31 enero 2012	Roj SAP HU 31/2012
SAP de Huesca núm. 20 de 31 enero 2012	Roj SAP HU 36/2012
SAP de Zaragoza núm. 57 de 7 febrero 2012	Roj SAP Z 301/2012
SAP de Zaragoza núm. 108 de 28 febrero 2012	Roj SAP Z 499/2012
SAP de Zaragoza núm. 109 de 28 febrero 2012	Roj SAP Z 498/2012
SAP de Zaragoza núm. 111 de 28 febrero 2012	Roj SAP Z 538/2012
SAP de Huesca núm. 48 de 29 febrero 2012	Roj SAP HU 68/2012
SAP de Zaragoza núm. 126 de 13 marzo 2012	Roj SAP Z 498/2012
SAP de Zaragoza núm. 131 de 13 marzo 2012	Roj SAP Z 700/2012
SAP de Zaragoza núm. 132 de 13 marzo 2012	Roj SAP Z 650/2012
SAP de Zaragoza núm. 154 de 20 marzo 2012	Roj SAP Z 711/2012
SAP de Teruel núm. 41 de 28 marzo 2012	Roj SAP TE 71/2012
SAP de Zaragoza núm. 202 de 11 abril 2012	Roj SAP Z 942/2012
SAP de Zaragoza núm. 210 de 20 abril 2012	Roj SAP Z 1012/2012
SAP de Zaragoza núm. 212 de 20 abril 2012	Roj SAP Z 1006/2012
SAP de Zaragoza núm. 228 de 25 abril 2012	Roj SAP Z 1011/2012
SAP de Zaragoza núm. 265 de 15 mayo 2012	Roj SAP Z 1261/2012
SAP de Zaragoza núm. 271 de 15 mayo 2012	Roj SAP Z 1262/2012
SAP de Zaragoza núm. 285 de 22 mayo 2012	Roj: SAP Z 1203/2012
SAP de Zaragoza núm. 395 de 10 julio 2012	Roj SAP Z 1811/2012
SAP de Huesca núm.250 de 17 diciembre 2012	Roj SAP HU 445/2012
SAP de Huesca núm. 259 de 20 diciembre 2012	Roj SAP HU 452/2012
SAP de Zaragoza núm. 70 de 12 febrero de 2013	Roj SAP Z 61/2013
SAP de Zaragoza núm. 90 de 19 febrero 2013	Roj SAP Z 73/2013
SAP de Zaragoza núm.119 de 6 marzo 2013	Roj SAP Z 84/2013
SAP de Zaragoza núm. 141 de 19 marzo 2013	Roj SAP Z 354/2013
SAP de Zaragoza núm. 158 de 19 marzo 2013	Roj SAP Z 103/2013
SAP de Zaragoza núm. 163 de 26 marzo 2013	Roj SAP Z 120/2013
SAP de Zaragoza núm. 174 de 26 marzo 2013	Roj SAP Z 124/2013
SAP de Zaragoza núm. 234 de 9 mayo 2013	Roj SAP Z 1645/2013
SAP de Zaragoza núm. 247 de 9 mayo 2013	Roj SAP Z 1096/2013
SAP de Teruel núm. 39 de 20 mayo 2013	Roj SAP TE 76/2013
SAP de Zaragoza núm. 272 de 28 mayo 2013	Roj SAP Z 1022/2013
SAP de Zaragoza núm. 299 de 11 junio 2013	Roj SAP Z 1351/2013
SAP de Zaragoza núm. 309 de 13 junio 2013	Roj SAP Z 1351/2013
SAP de Zaragoza núm. 314 de 18 junio 2013	Roj SAP Z 1423/2013
SAP de Zaragoza núm. 296 de 28 junio 2013	Roj SAP Z 1603/2013
SAP de Huesca núm. 137 de 4 julio 2013	Roj SAP HU 277/2013
SAP de Zaragoza núm. 369 de 16 julio 2013	Roj SAP Z 1748/2013
SAP de Zaragoza núm. 382 de 23 julio 2013	Roj SAP Z 1659/2013
SAP de Zaragoza núm. 395 de 23 julio 2013	Roj SAP Z 1681/2013
SAP de Zaragoza núm. 399 de 23 julio 2013	Roj SAP Z 1685/2013
SAP de Zaragoza núm. 419 de 17 septiembre 2013	Roj SAP Z 2054/2013
SAP de Zaragoza núm. 435 de 24 septiembre 2013	Roj SAP Z 2063/2013
SAP de Zaragoza núm. 455 de 26 septiembre 2013	Roj SAP Z 2068/2013

SAP de Huesca núm.174 de 26 septiembre 2013	Roj SAP HU 344/2013
SAP de Zaragoza núm. 470 de 10 octubre 2013	Roj SAP Z 2079/2013
SAP de Zaragoza núm. 479 de 15 octubre 2013	Roj SAP Z 2085/2013
SAP de Zaragoza núm. 487 de 15 octubre 2013	Roj SAP Z 2086/2013
SAP de Zaragoza núm. 586 de 15 octubre 2013	Roj SAP Z 2081/2013
SAP de Zaragoza núm. 501 de 29 octubre 2013	Roj SAP Z 2093/2013
SAP de Huesca núm. 205 de 30 octubre 2013	Roj SAP HU 391/2013
SAP de Teruel núm. 84 de 7 noviembre 2013	Roj SAP TE 148/2013
SAP de Zaragoza núm.520 de 6 noviembre 2013	Roj SAP Z 2124/2013
SAP de Zaragoza núm. 526 de 12 noviembre 2013	Roj SAP Z 2137/2013
SAP de Zaragoza núm. 531 de 12 noviembre 2013	Roj SAP Z 2139/2013
SAP de Teruel núm. 88 de 18 noviembre 2013	Roj SAP TE 154/2013
SAP de Zaragoza núm. 556 de 26 noviembre 2013	Roj SAP Z 2195/2013
SAP de Zaragoza núm. 558 de 26 noviembre 2013	Roj SAP Z 2171/2013
SAP de Zaragoza núm. 558 de 26 noviembre 2013	Roj SAP Z 2168/2013
SAP de Zaragoza núm. 469 de 26 noviembre 2013	Roj SAP Z 2199/2013
SAP de Zaragoza núm. 573 de 3 diciembre 2013	Roj SAP Z 2215/2013
SAP de Zaragoza núm. 578 de 3 diciembre 2013	Roj SAP Z 2208/2013
SAP de Zaragoza núm. 598 de 12 diciembre 2013	Roj SAP Z 598/2013
SAP de Zaragoza núm. 627 de 20 diciembre 2013	Roj SAP Z 2303/2013
SAP de Zaragoza núm. 635 de 20 diciembre 2013	Roj SAP Z 2307/2013
SAP de Zaragoza núm. 639 de 20 diciembre 2013	Roj SAP Z 2695 /2013
SAP de Zaragoza núm. 640 de 20 diciembre 2013	Roj SAP Z 2297 /2013
SAP de Zaragoza núm. 649 de 20 diciembre 2013	Roj SAP Z 2697/2013
SAP de Huesca núm. 221 de 29 noviembre 2013	Roj SAP HU 418/2014
SAP de Huesca núm. 3 de 15 enero 2014	Roj SAP HU 20/2014
SAP de Zaragoza núm. 22 de 21 enero 2014	Roj SAP Z 48/2014
SAP de Zaragoza núm. 25 de 21 enero 2014	Roj SAP Z 51/2014
SAP de Zaragoza núm. 28 de 28 enero 2014	Roj SAP Z 62/2014
SAP de Zaragoza núm. 40 de 28 enero 2014	Roj SAP Z 213/2014
SAP de Zaragoza núm. 56 de 5 febrero 2014	Roj SAP Z 221/2014
SAP de Zaragoza núm. 44 de 5 febrero 2014	Roj SAP Z 216/2014
SAP de Zaragoza núm. 56 de 11 febrero 2014	Roj SAP Z 221/2014
SAP de Zaragoza núm. 61 de 11 febrero 2014	Roj SAP Z 223/2014
SAP de Huesca núm. 16 de 11 febrero 2014	Roj SAP HU 32/2014
SAP de Teruel núm. 12 de 25 febrero 2014	Roj SAP TE 37/2014
SAP de Zaragoza núm. 88 de 25 febrero 2014	Roj SAP Z 232/2014
SAP de Zaragoza núm. 100 de 25 febrero 2014	Roj SAP Z 231/2014
SAP de Huesca núm. 28 de 26 febrero 2014	Roj SAP HU 86/2014
SAP de Teruel núm. 12 de 5 marzo 2014	Roj SAP TE 39/2014
SAP de Zaragoza núm. 110 de 6 marzo 2014	Roj SAP Z 371/2014
SAP de Zaragoza núm. 112 de 6 marzo 2014	Roj SAP Z 370/2014
SAP de Zaragoza núm. 123 de 12 marzo 2014	Roj SAP Z 436/2014
SAP de Zaragoza núm. 132 de 18 marzo 2014	Roj SAP Z 504/2014
SAP de Zaragoza núm. 143 de 25 marzo 2014	Roj SAP Z 645/2014
SAP de Zaragoza núm. 161 de 31 marzo 2014	Roj SAP Z 644/2014
SAP de Zaragoza núm. 167 de 8 abril 2014	Roj SAP Z 646/2014
SAP de Zaragoza núm. 174 de 8 abril 2014	Roj SAP Z 647/2014
SAP de Zaragoza núm. 179 de 15 abril 2014	Roj SAP Z 651/2014
SAP de Zaragoza núm. 190 de 15 abril 2014	Roj SAP Z 730/2014
SAP de Zaragoza núm. 191 de 15 abril 2014	Roj SAP Z 731/2014
SAP de Zaragoza núm. 207 de 7 mayo 2014	Roj SAP Z 792/2014

SAP de Zaragoza núm. 212 de 7 mayo 2014	Roj SAP Z 932/2014
SAP de Zaragoza núm. 219 de 20 mayo 2014	Roj SAP Z 944/2014
SAP de Zaragoza núm. 249 de 3 junio 2014	Roj SAP Z 966/2014
SAP de Zaragoza núm. 262 de 10 junio 2014	Roj SAP Z 1140/2014
SAP de Teruel núm. 42 de 11 junio 2014	Roj SAP TE 95/2014
SAP de Huesca núm. 140 de 30 junio 2014	Roj SAP HU 222/2014
SAP de Zaragoza núm. 310 de 30 junio 2014	Roj SAP Z 1212/2014
SAP de Huesca núm. 147 de 10 julio 2014	Roj SAP HU 160/2014
SAP de Zaragoza núm. 331 de 8 julio 2014	Roj SAP Z 1314/2014
SAP de Zaragoza núm. 334 de 8 julio 2014	Roj SAP Z 1348/2014
SAP de Zaragoza núm. 335 de 15 julio 2014	Roj SAP Z 1375/2014
SAP de Zaragoza núm. 357 de 22 julio 2014	Roj SAP Z 1416/2014
SAP de Zaragoza núm. 363 de 22 julio 2014	Roj SAP Z 1413/2014
SAP de Zaragoza núm. 365 de 29 julio 2014	Roj SAP Z 1336/2014
SAP de Zaragoza núm. 366 de 29 julio 2014	Roj SAP Z 1336/2014
SAP de Zaragoza núm. 375 de 29 julio 2014	Roj SAP Z 1335/2014
SAP de Zaragoza núm. 376 de 29 julio 2014	Roj SAP Z 1696/2014
SAP de Zaragoza núm. 386 de 23 septiembre 2014	Roj SAP Z 1704/2014
SAP de Zaragoza núm. 401 de 23 septiembre 2014	Roj SAP Z 1713/2014
SAP de Zaragoza núm. 409 de 30 septiembre 2014	Roj SAP Z 1719/2014
SAP de Zaragoza núm. 425 de 7 octubre 2014	Roj SAP Z 1854 /2014
SAP de Teruel núm. 58 de 15 octubre 2014	Roj SAP TE 131/2014
SAP de Zaragoza núm. 430 de 15 octubre 2014	Roj SAP Z 1856/2014
SAP de Zaragoza núm. 456 de 22 octubre 2014	Roj SAP Z 1875/2014
SAP de Huesca núm. 184 de 24 octubre 2014	Roj SAP HU 364/2014
SAP de Zaragoza núm. 470 de 4 noviembre 2014	Roj SAP Z 1982/2014
SAP de Huesca núm. 192 de 11 noviembre 2014	Roj SAP HU 382/2014
SAP de Zaragoza núm. 506 de 25 noviembre 2014	Roj SAP Z 2035/2014
SAP de Huesca núm. 204 de 28 noviembre 2014	Roj SAP HU 367/2014
SAP de Zaragoza núm. 518 de 2 diciembre 2014	Roj SAP Z 1963/2014
SAP de Zaragoza núm. 532 de 10 diciembre 2014	Roj SAP Z 1978/2014
SAP de Zaragoza núm. 544 de 10 diciembre 2014	Roj SAP Z 1974/2014
SAP de Zaragoza núm. 554 de 16 diciembre 2014	Roj SAP Z 1996/2014
SAP de Zaragoza núm. 566 de 19 diciembre 2014	Roj SAP Z 2014/2014
SAP de Zaragoza núm. 586 de 19 diciembre 2014	Roj SAP Z 2025/2014
SAP de Zaragoza núm. 49 de 10 febrero 2015	Roj SAP Z 144/2015
SAP de Zaragoza núm. 6 de 20 enero de 2015	Roj SAP Z 1/2015
SAP de Zaragoza núm. 17 de 27 enero 2015	Roj SAP Z 130/2015
SAP de Zaragoza núm. 25 de 27 enero 2015	Roj SAP Z 126/2015
SAP de Zaragoza núm. 59 de 17 febrero 2015	Roj SAP Z 229/2015
SAP de Zaragoza núm. 95 de 3 marzo 2015	Roj SAP Z 421/2015
SAP de Huesca núm. 33 de 10 marzo 2015	Roj SAP HU 53/2015
SAP de Zaragoza núm. 101 de 11 marzo 2015	Roj SAP Z 456/2015
SAP de Zaragoza núm. 109 de 13 marzo 2015	Roj SAP Z 450/2015
SAP de Zaragoza núm. 113 de 13 marzo 2015	Roj SAP Z 451/2015
SAP de Zaragoza núm. 118 de 17 marzo 2015	Roj SAP Z 457/2015
SAP de Zaragoza núm. 119 de 17 marzo 2015	Roj SAP Z 459/2015
SAP de Zaragoza núm. 122 de 17 marzo 2015	Roj SAP Z 458/2015
SAP de Zaragoza núm. 39 de 24 marzo 2015	Roj SAP Z 551/2015
SAP de Zaragoza núm. 95 de 24 marzo 2015	Roj SAP Z 649/2015
SAP de Teruel núm. 12 de 31 marzo 2015	Roj SAP TE 40/2015
SAP de Zaragoza núm. 156 de 31 marzo 2015	Roj SAP Z 641/2015

SAP de Zaragoza núm. 162 de 14 octubre 2015	Roj SAP Z 780/2015
SAP de Zaragoza núm. 166 de 14 octubre 2015	Roj SAP Z 784/2015
SAP de Huesca núm. 55 de 15 abril 2015	Roj SAP HU 55/2015
SAP de Zaragoza núm. 179 de 21 abril 2015	Roj SAP Z 792/2015
SAP de Zaragoza núm. 185 de 21 abril 2015	Roj SAP Z 790/2015
SAP de Zaragoza núm. 190 de 29 abril 2015	Roj SAP Z 888/2015
SAP de Zaragoza núm. 278 de 2 junio 2015	Roj SAP Z 1046/2015
SAP de Zaragoza núm. 284 de 9 junio 2015	Roj SAP Z 1188/2015
SAP de Zaragoza núm. 287 de 9 junio 2015	Roj SAP Z 1186/2015
SAP de Zaragoza núm. 292 de 9 junio 2015	Roj SAP Z 1189/2015
SAP de Zaragoza núm. 287 de 9 junio 2015	Roj SAP Z 1193/2015
SAP de Zaragoza núm. 286 de 9 junio 2015	Roj SAP Z 1249/2015
SAP de Zaragoza núm. 299 de 16 junio 2015	Roj SAP Z 1197/2015
SAP de Zaragoza núm. 300 de 16 junio 2015	Roj SAP Z 1196/2015
SAP de Zaragoza núm. de 16 junio 2015	Roj SAP Z 1197/2015
SAP de Zaragoza núm. de 23 junio 2015	Roj SAP Z 1813/2015
SAP de Zaragoza núm. de 23 junio 2015	Roj SAP Z 1312/2015
SAP de Zaragoza núm. 325 de 23 junio 2015	Roj SAP Z 1320/2015
SAP de Zaragoza núm. 332 de 30 junio 2015	Roj SAP Z 1342/2015
SAP de Zaragoza núm. 333 de 30 junio 2015	Roj SAP Z 1329/2015
SAP de Zaragoza núm. 336 de 30 junio 2015	Roj SAP Z 1326/2015
SAP de Zaragoza núm. 328 de 30 junio 2015	Roj SAP Z 1344/2015
SAP de Zaragoza núm. 340 de 30 junio 2015	Roj SAP Z 1327/2015
SAP de Zaragoza núm. 350 de 7 julio 2015	Roj SAP Z 1456/2015
SAP de Zaragoza núm. 354 de 7 julio 2015	Roj SAP Z 1461/2015
SAP de Zaragoza núm. 354 de 14 julio 2015	Roj SAP Z 1458/2015
SAP de Zaragoza núm. 361 de 14 julio 2015	Roj SAP Z 1467/2015
SAP de Zaragoza núm. 373 de 14 julio 2015	Roj SAP Z 1471/2015
SAP de Zaragoza núm. 379 de 17 julio 2015	Roj SAP Z 1522/2015
SAP de Zaragoza núm. 381 de 17 julio 2015	Roj SAP Z 1519/2015
SAP de Zaragoza núm. 392 de 18 julio 2015	Roj SAP Z 1602/2015
SAP de Zaragoza núm. 396 de 28 julio 2015	Roj SAP Z 1597/2015
SAP de Zaragoza núm. 408 de 28 julio 2015	Roj SAP Z 1604/2015
SAP de Zaragoza núm. 434 de 15 septiembre 2015	Roj SAP Z 1807/2015
SAP de Zaragoza núm. 438 de 15 septiembre 2015	Roj SAP Z 1808/2015
SAP de Zaragoza núm. 441 de 22 septiembre 2015	Roj SAP Z 1810/2015
SAP de Zaragoza núm. 442 de 22 septiembre 2015	Roj SAP Z 1813/2015